

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Administración y venta de ejemplares: Prta. Algar, 31. MADRID Teléfono 24 24 84

Año XIII

Martes 31 de agosto de 1948

Núm. 244

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DEL EJERCITO			
<i>Orden</i> de 13 de agosto de 1948 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a los corrigendos que se citan	4185	<i>Orden</i> de 7 de agosto de 1948 por la que se convoca a concurso de traslado la provisión de la primera cátedra de «Patología y Clínica quirúrgicas» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia	4188
<i>Otra</i> de 24 de agosto de 1948 por la que se destina a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico al Teniente Coronel de Infantería (Escala activa) don Carlos Blond Mesa.	4185	<i>Otra</i> de 20 de agosto de 1948 por la que se da corrida de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad	4188
MINISTERIO DE JUSTICIA			
<i>Orden</i> de 25 de junio de 1948 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y seis penados	4185	MINISTERIO DE TRABAJO	
<i>Otra</i> de 27 de agosto de 1948 por la que se designa una Comisión encargada de preparar las plantillas y normas orgánicas de los funcionarios dependientes de los Tribunales Tutelares y Obra de Protección de Menores	4186	<i>Orden</i> de 9 de agosto de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Cárnicas	4188
<i>Otra</i> de 18 de agosto de 1948 por la que se promueve a la categoría de Médico del Cuerpo de Prisiones al Aspirante, en expectativa de ingreso, don Eduardo Guzmán García	4186	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE HACIENDA			
<i>Orden</i> de 30 de agosto de 1948 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de septiembre de 1948	4186	JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado. —Nombrando Registradores de la Propiedad, en concurso ordinario, a los señores que se citan	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
<i>Orden</i> de 15 de julio de 1948 por la que se convocan a oposición las cátedras de «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la Cultura (moderna y contemporánea)» de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Valencia y Zaragoza	4186	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica.—Sección Transportes). —Transcribiendo relación número 75 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación	
<i>Otra</i> de 21 de julio de 1948 por la que se distribuye un crédito de 150.000 pesetas para gratificaciones al personal de Bibliotecas y Archivos Eclesiásticos	4187	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria. —Convocando a oposición las cátedras de «Historia Universal de las Edades moderna y contemporánea e Historia general de la Cultura (moderna y contemporánea)» de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Valencia y Zaragoza	
<i>Otra</i> de 6 de agosto de 1948 por la que se autoriza la venta en pública subasta de las fincas que se mencionan, pertenecientes a la Obra pía «Colegio de Huérfanas de San José», de Plasencia (Cáceres), y sitas en término de Zambana (Alava)	4187	Convocando a concurso de traslado la primera cátedra de «Patología y Clínica quirúrgicas» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia	
		Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—(Escuela de Peritos Agrícolas de Navarra). —Convocando exámenes de ingreso en la Escuela de Peritos Agrícolas de Navarra para el mes de septiembre	
		Dirección General de Enseñanza Primaria. —Aprobando la devolución de la fianza al contratista de las obras de construcción de las Escuelas Graduadas en Moncófar (Castellón)	
		INDICE de Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones oficiales que se han publicado durante el mes de agosto de 1948	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 13 de agosto de 1948 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a los corrigendos que se citan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir, a los corrigendos Eduardo Toro Madrid, que extingue condena en la Prisión Militar del Castillo de Santa Catalina (Cádiz); Victoriano Barrio Moure, que la extingue en la Prisión Militar del Castillo de San Felipe (Galicia), y Juan Martínez

López, Victor Muñiz Benítez, Jaime Dulzatz Artiaga, Manuel Besa Sánchez, Javier Fernández de la Reguera y José Manito Parra, los seis en la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón).

Madrid, 13 de agosto de 1948.

DAVILA

ORDEN de 24 de agosto de 1948 por la que se destina a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico al Teniente Coronel de Infantería (Escala activa) don Carlos Blond Mesa.

Para cubrir la vacante de libre elección anunciada por Orden de 16 de julio de 1948 («D. O.» núm. 162), se destina a la Fuerza de Policía Armada y de Tráfico al Teniente Coronel de Infantería (Escala activa) don Carlos Blond Mesa, cesando en el Regimiento de Infantería Milán,

número 3, y quedando en la situación prevenida en el Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O. núm. 4»).

Madrid, 24 de agosto de 1948.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 25 de junio de 1948 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y seis penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Reden-

ción de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Gijón: Manuel Palamidessi Rubio, Luis Alvarez Abello, Manuel Braña Testa, Enrique Santamaria Hierro, Miguel Escámez Rey, Sergio Rejón de Rivas.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Francisco del Coso Tablas, Pedro Cano Recio.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada, Primera Agrupación (Dos Hermanas): José García González.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María: José Martínez Pizarro.

De la Prisión Central de Talavera de la Reina: Antonio Domínguez Blanco.

De la Prisión Escuela (Madrid): Ricardo González García.

De la Prisión Provincial de Cádiz: Cándido Guerrero García.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Antonio Ballet Barragán.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Cándido Vázquez Mouzo, Ildefonso Fuentes Lema, Manuel Pereira Doval, Antonio Suppo Amado, Ventura Vidal Bouzas.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Juan Noriega Bardales.

De la Prisión Provincial de Mujeres (Madrid): Alicia Rivero Rivero.

De la Prisión Provincial de Palencia: Mariano Cubillo Ramos, Alvaro Ramón Diz Culler, Félix Lucio Fernández.

De la Prisión Provincial de Santander: José Manuel Palacios Gómez.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Luis Espinosa González, Antonio León Fernández, Josefa Rodríguez Bascual, Juan Morades Porras.

De la Prisión Provincial de Toledo: Manuel García Zamorano.

Del Penal Naval de la Casería de Ossio (San Fernando): Andrés Valero Moreno.

Del Destacamento Penal de Bustarviejo: Bautista Moll Torres

Del Destacamento Penal de Chozas de la Sierra (Madrid): Gregorio Pineño Velasco.

Del Destacamento Penal de Tudela Vaguin (Oviedo): Manuel Fernández Suárez, Maximino Román de la Cruz Martín.

Del Destacamento Penal de Fuencarral (Madrid): Cristóbal Díaz Nájjar.

Del Destacamento Penal de Cuelgamuros (El Escorial): Julián Jerez Vargas, Nazario López Díaz.

Del Destacamento Penal de Valdemanco de la Sierra (Madrid): Olvido Mena Chacón, Abraham Valero Fernández Joaquín Salvo Espallargas, Nieves Peralte Díaz, Mateo Maestre Pinedo, Antonio Carrillo Vidal, Angel García Gómez, Juan Antonio Gomez Aranda Casado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1948.

FERNÁNDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 27 de agosto de 1948 por la que se designa una Comisión encargada de preparar las plantillas y normas orgánicas de los funcionarios dependientes de los Tribunales Tutelares y Obra de Protección de Menores.

Ilmo. Sr.: Los Decretos de 11 de junio y 2 de julio del corriente año, por los que se aprobaron los textos refundidos de la legislación sobre Tribunales Tutelares y Obra de Protección de Menores, previenen en sus artículos 9 y 71, respectivamente, que por dichos organismos se eleven a este Ministerio las plantillas de los funcionarios que los integran, para su debida aprobación; y siendo necesario desarrollar tales preceptos y, al propio tiempo, dictar las normas en que se regulen las diferentes situaciones y derechos de los mismos,

Este Ministerio ha acordado que, con la finalidad expresada, se constituya una Comisión que, en el plazo máximo de tres meses, realizará dicha labor y elevará la correspondiente propuesta a este Departamento.

La referida Comisión estará presidida por don Juan Hinojosa Ferrer, Presidente del Consejo Superior de Protección de Menores, e integrada por don Gustavo Lescure Sánchez, en representación de las Juntas Provinciales; don Angel Enciso Calvo, por el Consejo Superior; don Ramón Alberola Such, por los Tribunales Tutelares, y don Pedro González Botella, Letrado de este Departamento, que actuará como Secretario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de agosto de 1948.—Por delegación, L. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 18 de agosto de 1948 por la que se promueve a la categoría de Médico del Cuerpo de Prisiones al Aspirante, en expectativa de ingreso, don Eduardo Guzmán García.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Médico en la Escola Facultativa de Sanidad del Cuerpo de Prisiones, por promoción de don Luis Castillon Mora que la servía, con sueldo anual de siete mil doscientas pesetas, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1946,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la citada categoría al Aspirante en expectativa de ingreso, clasificado con el número cinco, por el Tribunal examinador, don Eduardo Guzmán García, debiendo ser destinado por esa Dirección General donde las necesidades del servicio lo requieran

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de agosto de 1948.—Por delegación, Eduardo L. Palop.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de agosto de 1948 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de septiembre de 1948.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercan-

cias importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de septiembre, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en mon. a oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1948.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

M. DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 13 de julio de 1948 por la que se convocan a oposición las cátedras de «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la Cultura (moderna y contemporánea)» en la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Valencia y Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Vacantes las cátedras de «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la Cultura (moderna y contemporánea)» en la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Valencia y Zaragoza.

Este Ministerio ha resuelto anunciar las mencionadas cátedras para su provisión, en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a las mismas, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se regirá, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por aquella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 21 de julio de 1948 por la que se distribuye un crédito de 150.000 pesetas para gratificaciones al personal de Bibliotecas y Archivos Eclesiásticos.

Ilmo. Sr.: Incoado expediente para la distribución del crédito de 150.000 pesetas para gratificaciones al personal de Bibliotecas y Archivos Eclesiásticos, consignado en el capítulo primero, artículo segundo, grupo séptimo, concepto quinto, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento; y

Constando en el expediente los informes favorables de la Sección de Contabilidad y de la Intervención General de la Administración del Estado, emitidos en fechas respectivas de 2 y 8 de julio de 1948,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, ha tenido a bien disponer que el mencionado crédito sea distribuido en la siguiente forma:

	Pesetas
Toledo—Archivo Catedralicio ...	7.000
Albacetín.—Idem	3.000
Almería.—Idem	3.000
Astorga.—Idem	3.500
Badajoz.—Idem	3.000
Barcelona.—Idem	4.500
Burgo de Osma.—Idem	3.000
Burgos.—Idem	5.500
Calahorra.—Idem	3.000
Córdoba.—Idem	3.500

	Pesetas
Cuenca.—Idem	3.000
Huesca.—Idem	3.500
Jaén.—Idem	3.000
León.—Idem	3.500
Lérida.—Idem	3.000
Lugo.—Idem	3.000
Madrid.—Idem	5.000
Mallorca.—Idem	3.000
Marcia.—Idem	3.500
Orense.—Idem	3.000
Palencia.—Idem	3.500
Pamplona.—Idem	3.500
Plasencia.—Idem	3.000
Salamanca.—Idem	3.000
Santiago.—Idem	5.500
Sto. Domingo de la Calzada.—Id.	3.000
Segovia.—Idem	3.500
Sigüenza.—Idem	3.000
Teruel.—Idem	3.500
Tortosa.—Idem	3.500
Tuy.—Idem	3.000
Valencia.—Idem	5.500
Vitoria.—Idem	3.000
Zamora.—Idem	3.000
Zaragoza.—Idem	5.500
Toledo.—Archivo Diocesano	5.000
Zaragoza.—Idem	5.000
Barcelona.—Idem	3.500
Lugo.—Idem	3.000
Menorca.—Idem	3.000
Orense.—Idem	3.000
Total	150.000

Dichos créditos parciales serán librados «en firme», con cargo a los conceptos reseñados y previa presentación de nóminas, en las que se tendrán en cuenta los descuentos reglamentarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 6 de agosto de 1948 por la que se autoriza la venta en pública subasta de las fincas que se mencionan, pertenecientes a la Obra pía «Colegio de Huérfanos de San José», de Plasencia (Cáceres), y sitas en término de Zambrana (Alava).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que la Fundación «Colegio de Huérfanos de San José», de Plasencia (Cáceres) es propietaria, entre otras, de las siguientes fincas pertenecientes al término municipal de Zambrana (Alava):

1.ª Una casa de dos pisos en la villa de Zambrana, que se denomina Venta del Río, distante de la población un cuarto de hora, señalada con el número primero en desdoblado, con una medida superficial de 5.220 pies cuadrados

2.ª Una casa-molino con dos ruedas de moler granos, su cauce, presa y accesorios, en el término de la Venta del Río Jubáez, sin número, a teja vana, con una cabida de 1.529 pies cuadrados, con un aprovechamiento de aguas a su favor, del río Jubáez o Inglares, inscrito en el Registro de Aguas de la Cuenca del Ebro, de Zaragoza.

3.ª Una era de pan trillar en el referido término de la Venta del Río Jubáez, entre dicha casa y el molino. Cabida aproximada, seis celemines.

4.ª Una heredad de 19 fanegas ó 4 hectáreas 66 áreas 90 centiáreas, en el precitado término de la Venta del Río Jubáez.

5.ª Otra heredad de una fanega en el mismo término de la Venta del Río Jubáez, cuya cabida equivale a 25 áreas y 10 centiáreas.

6.ª Otra heredad en el relacionado término de la Venta del Río Jubáez, de 12 áreas 55 centiáreas.

7.ª Una huerta de 12 áreas y 5 centiáreas en el tan repetido término de la Venta del Río Jubáez;

Resultando que dichas fincas han sido tasadas por el Arquitecto don Miguel Miel y el Perito Agrícola don Ismael Molera, en 126.625,75 pesetas, a cuya cantidad hay que sumar, a los efectos de la tasación total del conjunto, las 10.000 pesetas en que ha sido valorado por la Delegación de Industria de Vitoria el aprovechamiento de aguas públicas de que disfruta la casa-molino señalada en el apartado segundo anterior;

Resultando que las mencionadas fincas, que forman en su conjunto una unidad de explotación, se encuentran arrendadas desde hace más de cuatro años a don Julián Zazón, quien paga por ellas la renta global de 30 fanegas de trigo en especie;

Resultando que el Patronato fundacional, en cumplimiento de órdenes emanadas del Protectorado y de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, propone la venta de las mencionadas fincas, con arreo al pliego de condiciones que ha formulado y en el que, entre otras cosas, se establece que la subasta se celebrará en la ciudad de Vitoria, en el despacho del Notario que al efecto se designe, debiéndose publicar el anuncio de la misma en el «Boletín Oficial» de las provincias de Cáceres, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, y en un periódico por lo menos, de cada una de estas capitales, y por edictos en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de Plasencia y de Zambrana; que la subasta se hará por pliegos cerrados, sin que se admita oferta que no cubra el total importe de la tasación, haciéndose la adjudicación provisional por la mesa al mejor postor y la definitiva por el Ministerio, y que todos los gastos de la subasta, como son los de escritura, honorarios del Arquitecto e Ingenieros tasadores, anuncios, gastos de locomoción y dietas, etc., serán de cuenta del adjudicatario;

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912; la Instrucción de 24 de julio de 1913, y demás disposiciones legales pertinentes;

Considerando que, dado el carácter unitario de la explotación, la subasta debe efectuarse formando un solo lote con todas las fincas y por tanto sirviendo de base el precio mínimo señalado al conjunto de las mismas, o sea el de pesetas 136.825,73, debiendo en este sentido interpretarse el pliego de condiciones, principalmente en lo que hace referencia al depósito necesario para tomar parte en la subasta, que ascenderá por tanto a 13.682,57 pesetas;

Considerando que el plazo de publicidad de la subasta propuesto por el Patronato, es en realidad excesivo, apartándose también del que con carácter general se suele señalar corrientemente;

Considerando que al arrendatario, señor Zazón, debe serle reconocido el derecho de retracto establecido en el Real Decreto de 28 de mayo de 1928, toda vez que las fincas que lleva en arrendamiento desde hace más de cuatro años constituyen una explotación esencialmente agrícola, derecho que habrá de ejercitar en los términos previstos en dicha disposición y previo cumplimiento de cuantos requisitos en ella se determinan;

Considerando que en la relación de gastos a cargo del rematante consignados en la cláusula quinta del pliego de condiciones deben sumrarse los señalados en el último lugar (gastos de las subastas anteriores que hubieran podido quedar desiertas), con objeto de evitar posibles confusiones en el sentido de que los postores estimasen equivocadamente que con anterioridad a la subasta en que toman parte se han celebrado otras.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad

con el dictamen de la Asesoría Jurídica ha resuelto:

1.º Autorizar la venta en pública subasta notarial de las fincas a que se ha hecho mención, pertenecientes a la Obra pía «Colegio de Huérfanos de San José», de Plasencia (Cáceres).

2.º Aprobar el pliego de condiciones redactado por el Patronato, con las modificaciones que resultan de la presente Orden, teniendo en cuenta las siguientes prescripciones:

a) La subasta se celebrará en la ciudad de Vitoria (Alava), a las doce horas del día 21 de septiembre de este año, en el estudio de don Gregorio Altube e Izaga, Notario de dicha ciudad, quien dará fe del acto.

b) Será éste presidido por el Jefe de la Sección de Fundaciones de este Ministerio o funcionario del mismo que aquél designe.

c) La subasta se hará por pliegos cerrados, que habrán de ser presentados en la Notaría del señor Altube e Izaga (Vitoria), durante los quince días anteriores a la celebración de la misma, siendo requisito indispensable el que al mismo tiempo de hacer entrega del pliego se constituya un depósito en metálico por pesetas 13.682, equivalente al 10 por 100 del precio global de las fincas.

d) No se admitirán ofertas que no cubran el importe total de dicha tasación, o sea la cantidad de 136.825,73 pesetas.

e) Una vez constituida la Mesa y abiertos los pliegos presentados se hará la adjudicación provisional al mejor postor v. cas. de empate en las ofertas, se abrirán licitaciones por pujas a la llana durante un plazo mínimo de media hora.

f) El adjudicatario dejará en poder del Patronato el importe del 10 por 100 y deberá entregar el resto del precio en el plazo y lugar que se le fije, después de notificada la aprobación del Ministerio, perdiendo en otro caso el importe de dicho 10 por 100.

g) Todos los gastos relacionados con la subasta (escrituras, honorarios, de tasación, anuncios, arbitrios de plus-valía, gastos de locomoción y dietas del delegado del Ministerio y del representante del Patronato que a ella concurra, etcétera), serán de cuenta del adjudicatario.

h) Los señores licitadores deberán concurrir a la subasta bien personalmente o legalmente representados por un tercero.

3.º Que de la presente Orden se dé traslado literal a los señores Gobernadores civiles de Cáceres, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, a fin de que con una antelación mínima de quince días se inserte en el «Boletín Oficial» de sus respectivas provincias, el anuncio de la subasta, debiendo enviar a este Ministerio un ejemplar del «Boletín» en que dicho anuncio tenga lugar, el cual se insertará, además, en un periódico, al menos de cada una de dichas capitales y en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos de Plasencia y Zambrana.

4.º Que asimismo se dé traslado de esta Orden al arrendatario de las fincas, señor Zazón, a los efectos señalados en el Real Decreto de 28 de mayo de 1928, regulador del derecho de retracto.

5.º Recordar al Patronato que las gestiones relativas a la publicidad de la subasta en los Ayuntamientos de Plasencia y Zambrana, así como en los periódicos de las capitales antes citadas son de su exclusiva incumbencia, debiendo remitir a este Protectorado los justificantes correspondientes al cumplimiento de dicho servicio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de agosto de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 7 de agosto de 1948 por la que se convoca a concurso de traslado la provisión de la primera cátedra de «Patología y Clínica quirúrgicas» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

Ilmo Sr.: Declarada desierta la oposición celebrada para la provisión de la primera cátedra de «Patología y Clínica quirúrgicas» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra, para su provisión, en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria, y se tendrá en cuenta para la tramitación del concurso, las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por ésta, las del Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de agosto de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 20 de agosto de 1948 por la que se da corrida de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad.

Ilmo Sr.: Por existir vacantes en la séptima categoría del Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad.

Este Ministerio ha dispuesto que los Catedráticos de las Universidades que a continuación se indican, asciendan a la expresada séptima categoría, con el sueldo anual de quince mil pesetas y efectos económicos de la fecha siguiente a la de posesión de sus destinos:

Don Víctor Fairén Guillén, de la Universidad de Santiago.

Don José Cánovas Carnicer, de la de Salamanca.

Don Alejandro Palomar Palomar, de la de Granada.

Don Angel Moréu González-Pola, de la de Santiago.

Don Juan Sardá Dexéus, de la de Santiago.

Don Alberto Ullastres Calvo, de la de Murcia.

Don Francisco Díaz González, de la de Sevilla (Cádiz); y

Don Antonio Aznar Reig, de la de Santiago.

Los anteriores ascensos serán referidos con cargo al crédito que figura consignado en el primero, primero, segundo, único, primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de agosto de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de agosto de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Cárnicas.

Ilmo Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Cárnicas propuesta por esa Dirección Ge-

neral con esta fecha, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por Ley de 16 de octubre de 1942, he tenido a bien acordar:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de trabajo para las Industrias Cárnicas, con efectos desde el día siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de la citada Reglamentación Nacional.

3.º Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de agosto de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO PARA LAS INDUSTRIAS CARNICAS

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º Quedan sometidas a la presente Reglamentación todas las Empresas de Industrias Cárnicas que se señalan en el artículo tercero radicantes en el territorio español y plazas de soberanía de Africa, con la única excepción de aquellas Empresas que desarrollan su actividad con carácter estrictamente familiar.

Art. 2.º Se consideran Empresas de carácter estrictamente familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de Contrato de Trabajo, aquellas en cuyas operaciones estén ocupados exclusivamente el empresario y personas de su familia o por ella aceptadas, bajo la dirección de uno de sus miembros, siempre que los que trabajen no se consideren asalariados, o aquellas otras cuyas operaciones de toda índole se ejecuten ocasionalmente mediante los llamados servicios amistosos, benévolo y de buena vecindad.

La interpretación del carácter familiar de la Empresa corresponderá a la Delegación de Trabajo, previo informe del Sindicato Provincial de Ganadería. Contra la resolución de la Delegación de Trabajo cabrá recurso ante la Dirección General de Trabajo en el plazo de ocho días, a partir del recibo del acuerdo por el interesado.

Art. 3.º *Ambito funcional.*—La presente Reglamentación afecta a las Empresas que efectúan alguna de las operaciones que se comprenden dentro de los grupos de actividades siguientes:

a) Mataderos.

b) Despojos comestibles o industriales, excepción hecha de las Empresas de almacenaje y recolección de cueros y pieles de todas clases.

c) Fábricas de productos y conservas cárnicas.

Art. 4.º *Ambito personal.*—Se regirán por las presentes Ordenanzas laborales cuantos trabajadores realicen su cometido al servicio de alguna Empresa y cada a las actividades señaladas en el artículo anterior con las excepciones establecidas en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo y la de aquellos que presten sus servicios en los Mataderos Municipales y tengan la consideración de funcionarios de plantilla del Ayuntamiento respectivo.

Art. 5.º *Ambito temporal.*—La presente

Reglamentación empezará a regir y obligar el día señalado en la Orden aprobatoria y no tendrá plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

De la organización del trabajo

Art. 6.º La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a estas Ordenanzas y a las de la legislación vigente, es facultad de la Dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado. Sin que deba olvidarse que la eficiencia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción que nace, no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas del trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre un principio de justicia.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN 1.ª—De la clasificación del personal en razón de su función.

Art. 7.º El personal al servicio de las Empresas de Industrias Cárnicas se clasificará por la función en:

- Técnicos.
- Obreros.
- Administrativos.
- Subalternos.

Art. 8.º *Técnicos.*—El personal incluido en este grupo se clasificará en las siguientes categorías profesionales:

- a) Técnicos titulados superiores.
- b) Técnicos titulados.
- c) Técnicos no titulados.

Art. 9.º *Obreros.*—Este grupo de personal se clasificará, de acuerdo con las normas usualmente seguidas en esta clase de actividades, y habida cuenta del género del trabajo, situación y proceso formativo profesional, del siguiente modo:

- a) Profesionales o de oficio.
- b) Oficios varios.
- c) Peones.
- d) Aprendices.

Art. 10. Los empleados *administrativos* y mercantiles se clasificarán en las siguientes categorías profesionales:

- a) Jefe de primera.
- b) Jefe de segunda.
- c) Oficial de primera.
- d) Oficial de segunda.
- e) Auxiliar.
- f) Aspirante.
- g) Viajante.

Art. 11. El personal *subalterno* se clasificará en las siguientes categorías profesionales:

- a) Almacenero.
- b) Pesador o basculero.
- c) Guarda jurado.
- d) Vigilante.
- e) Ordenanza.
- f) Portero.
- g) Botones o recadero.
- h) Conserje.
- i) Mujeres de limpieza.

SECCIÓN 2.ª—Definiciones.

Art. 12. *Técnicos.*—Son aquellos que, con título o sin él, y en las oficinas o talleres de la Empresa ejercen funciones o realizan trabajos que exigen adecuada competencia o especialización.

a) *Técnicos titulados superiores.*—Son los que están en posesión de un título superior profesional expedido por Escuela Especial o Facultad, siempre y cuando hayan sido contratados en atención a dicho título realicen funciones de su profesión y sean retribuidos de manera exclusiva o preferente mediante sueldo o

tanto alzado, sin sujeción, por consiguiente, a la escala habitual de honorarios en la profesión respectiva.

b) *Técnicos titulados*.—Son los que poseyendo un título profesional y oficial expedido por Centros no facultativos ni Escuela Especial, prestan los servicios propios de su clase. En esta categoría se comprenden los Ayudantes de Ingenieros, Peritos Industriales, etc.

c) *Técnicos no titulados*.—Comprenden al personal que sin necesidad de título profesional de ningún género, por su preparación y reconocida competencia y práctica en todas o en algunas de las fases del proceso elaborativo de las Industrias Cárnicas, ejerce funciones de tipo directivo o técnico especializado.

Art. 13 OBREROS.—La definición y cometidos de las categorías integrantes de cada uno de los grupos enumerados en el artículo 10 serán los siguientes:

Se entenderán por profesionales o de oficio los obreros que habiendo realizado su labor con la perfección y adecuado rendimiento realicen funciones de las definidas a continuación como típicas de este grupo:

I. Personal obrero en matadero.

PERSONAL MASCULINO.—a) *Encarnados*.—Son los operarios que por sus condiciones de actitud, laboriosidad, moralidad y mando están al cuidado de una sección del matadero, teniendo a sus órdenes al personal correspondiente, a quien harán cumplir el trabajo que les encomiendan, siendo responsables del rendimiento y desempeño del mismo.

b) *Matarife*.—Son aquellos operarios que habiendo realizado el aprendizaje practican con la perfección y rendimiento adecuados el sacrificio de reses, o sea, su apuntillado; el degüello, desuello y cuarteo de las reses vacunas; el degüello, desuello y despojo del ganado lanar; el degüello, pelado y desventrado del ganado de cerda, y el degüello y canalizado del vacuno menor y caballar.

Se distinguirán en esta categoría los dos grados de capacitación usualmente admitidos de Oficial de primera y de segunda, según la especialización alcanzada por el operario y la mayor o menor complejidad e importancia que tenga el trabajo a realizar por el mismo.

c) *Oficial dependiente particular*.—Es el operario a quien corresponde la comprobación y recepción del ganado en la puerta del matadero, arreglo y cuidado de las reses en canal, selección y clasificación de las reses por su calidad; numeración, marcaje y distribución de las mismas; agrupación por distritos y tableros; vigilancia de las operaciones de escandallo de las reses sacrificadas por cuenta de la Empresa; conducción del ganado desde la báscula de pesado en vivo a los corrales de sacrificio o a los de resta o retención, teniendo a su cuidado la diferenciación entre los varios paquetes o «trías», así como el pesaje de las reses una vez sacrificadas y colocación de los higados en el interior de estas últimas.

d) *Oficial conductor de ganado*.—Es el trabajador que por cuenta de la Empresa realiza las operaciones de carga y descarga, asistencia, conducción, escandallo, loteo, pastoreo y clasificación del ganado destinado a ser sacrificado en el matadero, toma los pesos del mismo, realiza los trabajos de acondicionamiento necesarios en las cuadras y abonan por cuenta de la Empresa los gastos que ocasiona el transporte del ganado, tales como derecho de fiato, pienso, etc., teniendo bajo su responsabilidad la anotación de existencias de ganado en canal y los efectos de aforo.

e) *Oficial cuidador de ganado*.—Es el trabajador que en el interior del matadero realiza las operaciones de carga, descarga, asistencia de ganado en establos o corrales, clasificación del mismo y con-

diciones para el sacrificio, tomando el peso en vivo.

f) *Ayudantes*.—Se comprenderán en esta categoría genérica los empleados que no alcanzando en su trabajo la perfección y rendimiento de las categorías indicadas anteriormente, trabajan a las órdenes de éstos realizando las labores que les encomiendan, así como otras labores sencillas, con plena responsabilidad.

Estarán incluidos entre otros, los Ayudantes de matarife, celadores, avisadores, etc.

PERSONAL FEMENINO.—*Muñidoras*.—Son las operarias encargadas de realizar la limpieza de las tripas del ganado lanar y cabrio.

II. Personal obrero de las industrias de despojos cárnicos comestibles. *Oficial*.—Es el trabajador que descarna, templea, encalla y recorta todos o algunos de los siguientes despojos comestibles: hizado, corazón, pulmón, carne de despojos, lengua, callos patas y sesos del ganado vacuno mayor y menor, cabrio y lanar; asimismo tiene como cometido propio el partido y pelado de las cabezas.

Pertenecerán a esta categoría los operarios recolectores de sangre encargados de su transporte a los depósitos y de las operaciones de cocción y batido de la misma.

Se distinguirán los dos grados de capacitación de Oficial de primera y segunda, según la especialización y rendimiento alcanzados por el operario en su labor.

III. Personal obrero de la industria de despojos cárnicos industriales. *Maestro sobero*.—Es el operario que, a más de las operaciones de encargado definidas en el artículo 13, realiza la fundición o fusión del sebo y cuida de la maquinaria que se utiliza para ello, con conocimiento del grado de fusión y de las condiciones que ha de reunir este producto para su venta.

Oficial sobero.—Es el operario que a las órdenes del maestro realiza la fundición o fusión del sebo, como asimismo se hace cargo de éste en las naves del matadero, pesándolo y acondicionándolo en el almacén, y encargándose de ordenar su transporte al local de la Empresa en que presta sus servicios.

Se distinguirán los dos grados de capacitación de Oficial de primera y segunda, según la especialización y rendimiento alcanzados por el operario en su labor.

Ayudante de oficial.—Es el trabajador que a las órdenes del Oficial realiza las operaciones de selección y lavado de sebo y aquellas otras elementales que le encargue el Oficial antes mencionado.

Oficial tripero.—Es el operario que conoce la totalidad de los trabajos de elaboración y manipulación de tripas frescas y saladas de las reses vacunas y lanares.

Se distinguirán los dos grados de Oficial de primera y segunda según la especialización y rendimiento alcanzados por el operario en su labor.

Recolector de astas y pezuñas.—Es el operario encargado de recoger las astas y pezuñas en los mataderos y triperías, clasificándolos y acondicionándolos para su venta a las industrias que los utilizan como materia prima.

Operario de colas y crines.—Es el que recoge estos despojos en los mataderos y procede a su clasificado, lavado, pelado y cardado, acondicionándolos para su envío a las industrias que los utilizan como materia prima.

IV. Personal obrero de la industria de conservas cárnicas.—Se comprenderán en este subgrupo todos los trabajadores que desempeñen sus funciones en la elaboración de conservas cárnicas y de embutidos y salazones, tengan o no matadero industrial.

PERSONAL MASCULINO.—*Encargado o maestro chacinero*.—Es el operario que, reuniendo las condiciones señaladas para

los encargados en el artículo trece C, estas Ordenanzas, conoce la totalidad de las faenas de elaboración de las distintas clases de embutidos y conservas, dirigiendo y comprobando el trabajo del personal a sus órdenes, de cuyo desempeño y rendimiento será responsable ante la Empresa.

Oficial.—Es el operario que realiza a la perfección todas o algunas de las faenas de elaboración de los productos de esta industria, o sea las de descarnar, cocción, fundición de desperdicios y grasas, secado y curación de embutidos, salado de piezas, confección de conservas cárnicas, limpieza de tripas, embutir y atar embutidos, así como limpieza de la máquina a su cargo.

Se distinguirán los dos grados de Oficial de primera y segunda según la perfección y rendimiento alcanzados por el operario en su labor.

PERSONAL FEMENINO.—*Oficiala*.—Es aquella que realiza con la debida perfección la labor de salazón de carnes para las diferentes elaboraciones y ayuda en sus funciones al personal masculino realizando trabajos propios de su sexo.

Ayudanta de Oficiala.—Es la operaria que a las órdenes de la Oficiala realiza las operaciones de menor importancia que le sean encomendadas por aquella, capacitándose al propio tiempo para el ascenso a la categoría superior.

V. Personal obrero de transporte, reparto, conservación en frigoríficas y carga y descarga. *Conductor mecánico*.—Es el operario que en posesión del carnet correspondiente y con conocimientos de mecánica de automóviles, conduce los vehículos de la Empresa.

Chófer.—Es el operario que sin los conocimientos de mecánica del conductor mecánico, pero en posesión del carnet correspondiente, conduce los vehículos automóviles de la Empresa.

Conductor de vehículos de tracción animal.—Es el que tiene por misión la conducción, cuidado y entretenimiento de los vehículos de tracción animal.

Operario de cámaras frigoríficas.—Es aquel a cuyo cargo está la entrada y salida de las reses en las cámaras frigoríficas.

Cargadores y descargadores.—Son los operarios a cuyo cargo están las operaciones de cargar las reses sacrificadas en los vehículos de transporte, acondicionándolas debidamente, así como la descarga de éstas desde dichos vehículos al mercado o comercios de venta.

b) PERSONAL DE OFICIOS VARIOS.—Este subgrupo estará integrado por las categorías siguientes:

1) *Carpintero*.—Es el operario con capacidad para realizar con las herramientas de mano correspondientes las operaciones de trazar, aserrar, cepillar, mortajar, espigar, encolar y demás operaciones de ensamblaje todo ello acabado con arreglo a las dimensiones que se le ordenen.

2) *Albañil*.—Es el operario capacitado para leer e interpretar un plano o croquis de obra de fábrica y replantearlo sobre el terreno; construir con ladrillos ordinarios y refractarios en sus distintas clases y formas muros, paredes o tabiques, utilizando cargas de mortero admisibles debidamente aprobadas y sin panderos; construir arcos, bóvedas o bovedillas de distintas clases, también con las menores cargas de mortero posibles y donde fuese menester, con labrado de los ladrillos para su perfecto asiento a hueso; maestrear, revocar, blanquear, enlucir, enlazar, correr molduras, revestir pisos y paredes, etc.

3) *Fontanero-hojalatero*.—Es el operario capacitado para leer e interpretar croquis o planos de las instalaciones de agua, saneamiento y calefacción de edificios; así como las construcciones en plomo, zinc y hojalata, y de realizar, con los útiles correspondientes, las labores de trazar, curvar, cortar, remachar, soldar,

magast y entallar, todo ello acabado según plaza.

4) *Decorador*.—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis, esquemas decorativos y especificaciones de trabajos de pintura al temple y al óleo sobre hierro, madera, enlucido o estuco, y de reanjar las labores de preparar las pinturas y agriosos más adecuados, con arreglo al estado de la superficie que ha de pintarse y a los colores finalmente requeridos, y aprestar, trabajar, rebajar, pormear, lavar, pintar, punir, pintar en uso o montando madera u otros materiales fibrosos, barnizar a brocha o a muñequilla, pasinar, corar y pintar letreros. Todo ello con arreglo a planos.

5) *Electricista*.—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos y esquemas de instalaciones y maquinarias eléctricas y de sus elementos auxiliares; montar estas instalaciones y maquinarias, ejecutar los trabajos que se requieran para colocación de líneas aéreas y subterráneas de conducción de energía a baja y alta tensión, así como las telefónicas y alumbrados, buscar sus defectos, llevar a cabo bobinado y reparaciones de motores de corriente alterna y continua, transformadores y aparatos de todas clases. Construir aquellas piezas como grapas, menzulas, etc., que se relacionen tanto con el montaje de las líneas, como con el de aparatos y motores, y reparar averías en las instalaciones eléctricas, hacer el secado de motores de aceite y transformadores, y contar y reparar baterías de acumulador.

6) *Conductor de automóvil*.—Es el operario que en posesión del carnet correspondiente y con conocimientos de mecánica de automóviles conduce los vehículos de la Empresa.

7) *Fogonero*.—Es el operario que, con conocimiento técnico preciso de mecánica sobre el funcionamiento y condiciones de seguridad de las máquinas de vapor o motores de explosión, pone en funcionamiento, cuida, engrasa y vigila dichos aparatos que originan la fuerza motriz.

c) *Peón*.—Es aquel operario mayor de dieciocho años encargado de ejecutar labores para cuya realización únicamente se requiere la aportación de su esfuerzo físico, sin la exigencia de práctica operatoria alguna.

d) APRENDICES

Normas sobre aprendizaje.—Son aprendices en las Industrias Cárnicas aquellos trabajadores ligados con sus patronos por un contrato especial en virtud del cual el empresario, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle prácticamente por sí o por otro un oficio de los considerados como tales en los artículos anteriores.

A tenor de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 23 de febrero de 1940, las Empresas que ocupen más de cien obreros, excluidos los peones ordinarios, vienen obligados a sostener Escuelas de Aprendizaje para la formación de su personal.

Las restantes Empresas podrán crear asimismo, aisladamente o formando agrupaciones, Escuelas de Aprendizaje. Si lo hicieran quedarán exentados del cumplimiento de lo preceptuado en la Orden de 23 de septiembre de 1939 sobre porcentajes de aprendices que deben emplear en los centros de trabajo.

El aprendizaje en los talleres de las Industrias Cárnicas será siempre retribuido, se considerará como complemento de la enseñanza técnica que tenga lugar en la Escuela Profesional o de Trabajo y podrá realizarse de manera práctica en el taller, siendo de carácter obligatorio para los obreros cualificados profesionalmente.

Tendrán preferencia para ser admitidos a trabajar en concepto de oficiales los aprendices poseedores de un título de suficiencia expedido por una Escuela Profesional, sobre los que no posean más aprendizaje que el adquirido prácticamente en la fábrica o taller.

El aprendizaje dará lugar en todo caso a un contrato especial, que regira, tanto en su contenido como en su forma, y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes, por lo dispuesto en las Leyes especiales que sobre el mismo rigen en la actualidad o se dicten en lo futuro por el Estado.

La duración del aprendizaje en las Industrias afectadas por esta Reglamentación se fija en tiempo máximo de tres años para el personal masculino y dos años para el personal femenino.

Dicho plazo de duración será para los casos en que no se posea título o diploma expedido por la Escuela Profesional, ya que poseyendo dicho título, el aprendiz ingresará en la fábrica o taller con el salario asignado al tercer año, reduciéndose parcialmente el aprendizaje de quien durante el mismo adquiriese los adecuados conocimientos en el Centro docente correspondiente.

En todo caso se computará todo el tiempo trabajado por el aprendiz como tal en distintas Empresas de Industrias Cárnicas, siempre que exista constancia en las Oficinas de Colocación de los diversos contratos de aprendizaje.

A la terminación del aprendizaje, todo aquel que no tenga título oficial y quiera pasar a la categoría superior de obrero cualificado, tendrá que sufrir examen ante un Tribunal integrado por dos Oficiales de primera clase designados por el Sindicato Provincial de Ganadería y un Encargado de Sección como Presidente, designado por el Delegado de Trabajo.

Durante el tiempo que duren los exámenes, los miembros de este Tribunal disfrutará de una dieta diaria de 25 pesetas, a cargo de la Empresa o Empresas correspondientes.

A la terminación del aprendizaje, todo aprendiz declarado apto para la categoría inmediata superior de obrero cualificado, podrá optar, caso de que no exista vacante en dicha categoría, entre continuar en su plaza de aprendiz o contratarse con otra Empresa o patrono directamente.

En el primer caso, su salario se aumentará con el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que le correspondería a su ascenso; en el segundo, ocupará plaza definitiva con la categoría de Ayudante.

Art. 14. ADMINISTRATIVOS.—Son administrativos aquellos empleados que efectúan funciones burocráticas o de oficina, tales como las de contabilidad, archivo, correspondencia y demás análogas a las mencionadas, y aquellas que consistan en la toma de notas, pesos de las reses, anotaciones, facturación y cobranza, siempre que este cometido laboral se realice con un carácter de permanencia y habitualidad en los mataderos y lugares de trabajo.

a) *Jefe de primera*.—Es el empleado que, con conocimiento completo del funcionamiento de todos los servicios administrativos, lleva la responsabilidad y dirección total de la marcha administrativa de la empresa.

b) *Jefe de segunda*.—Es el empleado que, a las órdenes del Jefe de primera, dirige la marcha administrativa de la Empresa, funcionando con cierta autonomía dentro del cometido asignado al departamento o sección que rige, y ordenando el trabajo del personal que presta servicios en el mismo. Dentro de esta categoría se comprenden los contables, o sea aquellos que llevan la contabilidad de la Empresa con plena responsabilidad.

c) *Oficial de primera*.—Es el administrativo mayor de veinte años, con un servicio determinado a su cargo, que con iniciativa y responsabilidad restringida y con o sin otros empleados a sus órdenes, efectúa algunos de los siguientes trabajos:

Facturas y cálculos de las mismas, siempre que sea responsable de esta misión; cálculos de estadística; lleva libros

de cuentas corrientes, Diario, Mayor o correspondientes, redacción de correspondencia con iniciativa propia; liquidaciones y cálculo de las nóminas de salarios, sueldos y operaciones análogas. Actúa directamente a las órdenes del Jefe de primera o de segunda, si los hubiere. También se incurrirá en esta categoría los taquígrafos, de uno u otro sexo, en idioma extranjero, que tomen al dictado cien palabras por minuto, traduciéndolas correctamente a la máquina en seis.

Iguamente se comprenderán en esta categoría los administrativos que en los mataderos, con carácter permanente, verifiquen la cobranza o efectúen los pagos correspondientes a la matanza de las reses, así como los que en dicho lugar procedan a la anotación de los pesos de compra y venta de las reses, ordenen el marcaje de las mismas de acuerdo con la numeración previamente fijada y cumplimenten con responsabilidad propia la documentación oficial referente a matanzas de reses y planificación, efectuando por su cuenta los cálculos y facturaciones necesarias que permitan la inmediata cobranza.

d) *Oficial de segunda*.—Es el empleado mayor de dieciocho años que, con iniciativa y responsabilidad restringida, ayuda en sus funciones al Oficial de primera, realiza anotaciones sencillas en los libros de contabilidad, maneja el archivo y fichero y ejecuta las demás operaciones similares a las enunciadas.

También se incurrirá en esta categoría los taquígrafos de uno y otro sexo que tomen al dictado en español cien palabras por minuto, traduciéndolas en diez.

e) *Auxiliar*.—Es el empleado mayor de dieciocho años que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dedica en los Centros de Trabajo a efectuar operaciones administrativas de carácter elemental.

Se consideran en esta categoría los mecanógrafos de ambos sexos.

f) *Aspirante*.—Es el empleado comprendido entre los catorce y dieciocho años que realiza labores propias de oficina y se prepara, mediante su práctica, para el paso a la categoría de auxiliar.

g) *Viajantes*.—Son aquellos empleados que al servicio únicamente de la Empresa a cuya plantilla pertenecen, realizan personalmente, y por medio de viajes, operaciones de compra de materias primas o venta de productos fabricados, obediendo las órdenes y consigna de la dirección en cuanto a rutas, precios, etcétera, tomando nota de los pedidos, informando de los mismos y cuidando de la organización de venta, encargos, etcétera. Durante su estancia en la localidad en que radique la Empresa, realizará funciones administrativas o técnicas.

Art. 15. PERSONAL SUBALTERNO.—Se considerarán como subalternos en las Industrias Cárnicas los trabajadores que sin ser obreros ni empleados desempeñen funciones para las que no se requieran más conocimientos que los adquiridos en las Escuelas de Primera Enseñanza, y sólo posean responsabilidad elemental, tanto administrativa como de mando.

a) *Almacenero*.—Es el subalterno encargado de despachar los pedidos en los almacenes, de recibir las mercancías y distribuir las en los estantes y de registrar en los libros el movimiento que haya habido durante la jornada.

b) *Pesador o basculero*.—Es el trabajador que tiene por misión pesar y registrar en los libros correspondientes las operaciones acaecidas durante el día en el departamento o sección de la fábrica en que presta sus servicios.

c) *Guarda jurado*.—Es el subalterno que tiene como cometido funciones de orden y vigilancia y ha de cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo por las personas que obtienen su nombramiento.

d) *Vigilante*.—Es el subalterno que tie-

de control de las funciones de orden y vigilancia, careciendo del título de guarda jurado y cuidando principalmente de controlar el acceso a la fábrica de personal extraño a la misma y otras análogas funciones.

e) **Ordenanza**.—Es el subalterno cuya misión consiste en hacer recados, copiar documentos de prensa, realizar los encargos que se le encomiendan entre uno y otro departamento, recoger y entregar la correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus jefes.

f) **Portero**. Es el trabajador que, de acuerdo con instrucciones recibidas de sus superiores, cuida los accesos de la fábrica o locales, realizando función de custodia y vigilancia.

g) **Botones o recadero**.—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de dieciocho, encargado de realizar labores de reparto dentro o fuera del local a que esté adscrito.

h) **Conserje**.—Es el subalterno que tiene a su cargo la vigilancia y disciplina del personal que realiza las funciones subalternas.

i) **Mucres de limpieza**.—Son las trabajadoras encargadas de los servicios de aseo de los locales de uso general o destinados a oficinas.

SECCIÓN 3.ª—Periodo de prueba.

Art. 16. 1) Las admisiones del personal, que habrán de efectuarse de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación, se consideraran provisionalmente durante un periodo de prueba variable según la índole de la labor, a que cada trabajador sea destinado, y que en ningún caso podrá exceder del que se señala en la siguiente escala:

Personal técnico, tres meses.

Administrativo, un mes.

Obrero, quince días.

Subalterno, quince días.

2) Durante este periodo, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, sin necesidad de previo aviso, y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

3) En todo caso el trabajador tendrá derecho al percibo, durante el periodo de prueba, de la retribución correspondiente a su categoría profesional.

4) Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Empresa, con carácter de fijo o de temporada, según las características de su contrato, y el tiempo que cada trabajador hubiera servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por tiempo de servicio que establece la presente Reglamentación.

5) El periodo de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio, y los patronos podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

SECCIÓN 4.ª—Clasificación del personal según la permanencia.

Art. 17. El personal de las Industrias Cárnicas se clasificará según su permanencia en fijo, de temporada y eventual.

Es *fijo* el personal que se precisa de modo permanente para realizar el trabajo exigido por la marcha normal de la Industria.

Es de *temporada* el que trabaja en determinadas épocas del año en que se intensifica el trabajo, con el fin de reforzar las plantillas de trabajadores fijos. Únicamente podrá haber personal de temporada en las Empresas que se dediquen a la fabricación de embutidos y conservas cárnicas.

Personal *eventual* es el que se contrata para atenciones extraordinarias cuya duración es limitada. Este personal sólo

podrá contratarse por un periodo que no excederán en cada caso de tres meses ni de un total de noventa días al año.

El personal eventual, una vez finalizado su periodo de trabajo, no podrá ser nuevamente contratado por la misma Empresa hasta tanto transcurran tres meses, contados a partir de la fecha de expiración del último periodo de trabajo. Si fuese contratado antes de transcurrir este plazo, el trabajador se considerará fijo a partir del momento en que expiró el periodo de prueba.

Art. 18. La condición del personal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, será establecida por las Empresas respectivas en plazo no superior a quince días, contados a partir de la vigencia de estas normas o de la puesta en marcha de la Empresa, si se tratase de una nueva Industria.

La clasificación correspondiente a cada trabajador será comunicada por escrito e individualmente, y contra la misma podrán reclamar en plazo de ocho días, los que se consideren perjudicados ante la Delegación de Trabajo, que resolverá, previo informe del Sindicato de la Ganadería. El acuerdo de la Delegación será recurrible ante la Dirección General de Trabajo, que resolverá en definitiva. En todo caso, la resolución, una vez firme, retrotraerá sus efectos a la vigencia de estas normas.

Aquellas Empresas que dejen transcurrir el periodo establecido en el párrafo anterior, sin proceder a notificar al personal a su servicio la clasificación reconocida a efectos de permanencia, se entenderán que consideran fijo al mismo, debiendo ser clasificado como tales.

Art. 19. El personal de temporada podrá ser suspendido en su trabajo sin necesidad de autorización previa de los organismos competentes ni abono de indemnización alguna por un periodo que comprenderá, como máximo, los meses de mayo a octubre, inclusive, siempre que se den las siguientes circunstancias:

1.ª Que se hayan paralizado la producción como consecuencia de la falta de pedidos, típica de determinadas épocas del año, en estas actividades.

2.ª Que se pregrave al personal la suspensión en el trabajo con ocho días de antelación, como mínimo.

Si no se observan los requisitos anteriores, los obreros podrán recurrir ante la Delegación de Trabajo respectiva, que, previo informe del Sindicato de la Ganadería, resolverá sobre la procedencia o no de la suspensión.

La resolución de la Delegación de Trabajo será recurrible ante la Dirección General de Trabajo.

La reanudación del trabajo, tras un periodo de suspensión, se comunicará al trabajador de temporada, personalmente, con otros ocho días de antelación como mínimo.

II.—DE LAS PLANTILLAS DEL PERSONAL.

Art. 20. Las Empresas afectadas por estas normas vienen obligadas, por lo que al personal obrero se refiere, a clasificar sus operarios fijos y de temporada, guardando, al menos, las siguientes proporciones:

El 20 por 100 de Oficiales y Oficiales de primera categoría.

El 30 por 100 de Oficiales y Oficiales de segunda.

El 50 por 100 restante de Ayudantes o Ayudantes de Oficial, si los hubiere.

Art. 21. Los porcentajes mínimos establecidos en el artículo anterior, para el personal obrero de oficio, se entenderá referido a cada departamento o sección de que conste la Empresa, sin más excepción que la de aquellos casos en que el escaso número de trabajadores al servicio de una entidad impida la diferenciación del trabajo en los departamentos o secciones aludidos, en cuyo caso la Delegación de Trabajo respectiva, previo

informe del Sindicato Provincial de Ganadería, podrá acordar que dichos porcentajes se computen por la totalidad del personal obrero de oficio al servicio de la Empresa en cuestión.

SECCIÓN 5.ª—De los ascensos del personal.

Art. 22. Personal técnico.—Las vacantes de personal técnico se cubrirán normalmente por las Empresas en razón a los títulos correspondientes, a la reconocida competencia y dotes de organización y mando que tengan los designados para cubrir el puesto vacante.

Art. 23. Personal obrero.—Las vacantes de oficiales, masculinos o femeninos, se cubrirán por rigurosa antigüedad en cada especialidad entre el personal de la categoría inmediata inferior siempre que aquel a quien le corresponda esté calificado como apto por la Empresa o esté declarado tal en la prueba a que se le someta ante el Tribunal de que más tarde se hablara. Si no existiera personal apto, la Empresa podrá admitir personal ajeno a su plantilla.

Los Ayudantes y Ayudantes de Oficial, en aquellas actividades en que expresamente se establezca dicha categoría, no podrán permanecer en la misma una vez cumplida la edad máxima fijada en cada caso. Al cumplirla, optará entre su despido y colocación en otra Empresa, con la nueva categoría que le correspondiera, o continuar en aquella en que viniera prestando sus servicios, percibiendo a más de su salario de Ayudante, el 75 por 100 de la diferencia que exista entre esta categoría y la inmediata superior de oficial, hasta que se produzca la vacante correspondiente a su nueva categoría.

Art. 24. Personal administrativo.—Se verificará atendiendo a las siguientes normas:

a) Los Jefes superiores serán libremente designados por la Empresa.

b) Las restantes vacantes de personal administrativo serán provistas mediante tres turnos alternos:

a') Antigüedad rigurosa entre los pertenecientes a la categoría inmediata inferior.

b') Concurso-oposición entre los pertenecientes a las categorías inmediatas inferiores.

c') Libre designación entre su personal y personas ajenas.

Cuando no exista más que un sólo Jefe de Sección y sea el cargo más elevado en la oficina de la Empresa, estará exceptuado para su provisión de las normas anteriores.

Igualmente quedará exceptuado y se proveerá libremente por la Empresa el cargo de Cajero.

Art. 25. Personal subalterno.—El Conserje será nombrado libremente por la Empresa entre los Porteros y Ordenanzas. Las plazas de estas últimas categorías se proveerán preferentemente dentro de las Empresas entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio o pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

Si no existiera esta circunstancia, la Empresa nombrará libremente al personal de este grupo entre los trabajadores de la misma que lo soliciten, y de no existir solicitantes, de entre el personal ajeno a la misma.

Art. 26. Las Empresas especificarán con todo detenimiento en sus Reglamentos de régimen interior los conocimientos y requisitos exigibles a los que tomen parte en los diferentes concursos-oposiciones que se convoquen para cubrir las vacantes que se produzcan en las diferentes categorías. En todo caso, entre la convocatoria y la fecha de comienzo de

las pruebas, deberán transcurrir dos meses.

Art. 27. Para juzgar los concursos-oposiciones y pruebas a que se hace mención en el artículo anterior, se constituirá un Tribunal compuesto por un representante de análoga categoría a la del cargo que haya de cubrirse, y que será propuesto en terna a la Empresa por el Sindicato y libremente elegido por ella, y un representante directamente nombrado por la Sección Social del Sindicato de la Ganadería y el representante que designe la Delegación de Trabajo correspondiente, que actuará de Presidente.

CAPITULO IV

Retribución

SECCIÓN 1.ª—Principios generales.

Art. 28. La remuneración del personal de las industrias Carnicas podrá establecerse sobre la base del salario fijo o de otro sistema de retribución con incentivo que interese al productor en la producción y estimule su rendimiento y eficacia.

La retribución que se fija en el presente capítulo se entenderá mínima y por jornada legal de ocho horas de trabajo.

El pago de los salarios se hará por periodos semanales, quincenales o mensuales, según la costumbre ya observada en cada lugar. El sistema adoptado constará en el Reglamento de régimen interior de cada Empresa, pero el trabajador, cuando cobre por quincenas o meses, tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta hasta el límite del 90 por 100 de las cantidades que tenga devengadas. El pago se efectuará dentro de la jornada de trabajo, debiendo verificarse las liquidaciones en este último caso dentro de los primeros cinco días siguientes.

Art. 29. Se establece un plus en atención a las cargas familiares que se regirá por las disposiciones vigentes y las adicionales contenidas en el presente Reglamento.

Art. 30. El personal disfrutará de aumentos periódicos por años de servicio, aparte su sueldo o salario.

Art. 31. Para computar la antigüedad del personal a efectos de devengó de los

aumentos citados, se observarán las normas contenidas en los artículos 38 y 39

SECCIÓN 2.ª—Sueldos y salarios mínimos.

Art. 32. A efectos de la fijación de sueldos y salarios mínimos se considerará dividido el territorio nacional en tres zonas, que afectarán a todas las industrias comprendidas en estas normas.

De conformidad con lo anterior, estas zonas serán las que siguen:

- Albacete.—Zona 3.ª—Capital y toda la provincia.
- Alava.—Zona 3.ª—Capital y provincia.
- Alicante.—Zona 2.ª—Capital y provincia.
- Almería.—Zona 3.ª—Capital y provincia.
- Ávila.—Zona 3.ª—Capital y provincia.
- Badajoz.—Zona 2.ª—Capital y Mérida.
- Zona 3.ª—Resto de la provincia.
- Baleares.—Zona 2.ª—Capital y provincia.
- Barcelona.—Zona 1.ª—Capital y provincia.
- Burgos.—Zona 2.ª—Capital y provincia.
- Cáceres.—Zona 2.ª—Capital.
- Zona 3.ª—Resto de la provincia.
- Cádiz.—Zona 2.ª—Cádiz y Jerez de la Frontera.
- Zona 3.ª—Resto de la provincia.
- Castellón.—Zona 3.ª—Capital y provincia.
- Ciudad Real.—Zona 3.ª—Capital y provincia.
- Córdoba.—Zona 2.ª—Capital y provincia.
- Coruña (La).—Zona 2.ª—La Coruña, Ferrol y Santiago de Compostela.
- Zona 3.ª—Resto de la provincia.
- Ceuta.—Zona 3.ª—Capital y provincia.
- Gerona.—Zona 2.ª—Capital y provincia.
- Granada.—Zona 2.ª—Capital y provincia.
- Guadalajara.—Zona 3.ª—Capital y provincia.
- Guipúzcoa.—Zona 3.ª—Capital y provincia.
- Huelva.—Zona 2.ª—Capital y provincia.
- Huesca.—Zona 3.ª—Capital y provincia.
- Jaén.—Zona 3.ª—Capital y provincia.
- Las Palmas.—Zona 3.ª—Capital y provincia.

- León.—Zona 2.ª—Capital y provincia.
 - Lérida.—Zona 2.ª—Capital y provincia.
 - Logroño.—Zona 2.ª—Capital y provincia.
 - Lugo.—Zona 2.ª—Capital y provincia.
 - Madrid.—Zona 1.ª—Madrid, Alcalá de Henares, Aranjuez, Carabanchel Alto, Chamartín de la Rosa, Getafe, Fuencarral, Tetuán, Vallecas, Villaverde y el Escorial.
 - Zona 2.ª—Resto de la provincia.
 - Málaga.—Zona 2.ª—Capital y provincia.
 - Murcia.—Zona 2.ª—Capital y provincia.
 - Melilla.—Zona 3.ª—Toda la provincia.
 - Navarra.—Zona 2.ª—Capital y provincia.
 - Orense.—Zona 3.ª—Capital y provincia.
 - Oviedo.—Zona 1.ª—Capital y provincia.
 - Palencia.—Zona 3.ª—Capital y provincia.
 - Pontevedra.—Zona 2.ª—Vigo.
 - Zona 3.ª—Pontevedra y resto de la provincia.
 - Salamanca.—Zona 2.ª—Capital y provincia.
 - Santander.—Zona 2.ª—Capital y provincia.
 - Segovia.—Zona 3.ª—Capital y provincia.
 - Sevilla.—Zona 1.ª—Capital y provincia.
 - Soria.—Zona 3.ª—Capital y provincia.
 - Tarragona.—Zona 2.ª—Capital y provincia.
 - Tenerife.—Zona 3.ª—Capital y provincia.
 - Teruel.—Zona 3.ª—Capital y provincia.
 - Toledo.—Zona 3.ª—Capital y provincia.
 - Valencia.—Zona 1.ª—Capital y provincia.
 - Valladolid.—Zona 2.ª—Capital y provincia.
 - Vizcaya.—Zona 1.ª—Capital y provincia.
 - Zamora.—Zona 3.ª—Capital y provincia.
 - Zaragoza.—Capital.
 - Zona 2.ª—Resto de la provincia.
- Art. 33. La remuneración, según zonas, habrá de abonarse en atención al lugar donde la industria esté enclavada y se presten los servicios, sin tener en cuenta, por tanto, el sitio donde radique la casa central o aquel donde habite cada trabajador, por su mayor comodidad o conveniencia.

CATEGORIA	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
Mensual			
Art. 34. Personal técnico.			
Técnicos titulados superiores ...	1.950,—	1.850,—	1.750,—
Técnicos titulados ...	1.500,—	1.425,—	1.350,—
Técnicos no titulados ...	1.250,—	1.175,—	1.100,—
Art. 35. Personal administrativo.			
Jefe de 1.ª ...	1.260,—	1.200,—	1.150,—
Jefe de 2.ª ...	1.100,—	1.050,—	975,—
Oficial de 1.ª ...	900,—	850,—	800,—
Oficial de 2.ª ...	750,—	700,—	650,—
Auxiliar ...	550,—	525,—	500,—
Aspirantes:			
De 17 años ...	400,—	350,—	300,—
De 16 años ...	325,—	300,—	275,—
De 15 años ...	250,—	225,—	200,—
De 14 años ...	175,—	160,—	145,—
Viajantes ...	900,—	850,—	800,—
Art. 36. Personal obrero.			
a) Profesionales o de oficio			
I. Personal obrero en mataderos			
a) Personal masculino.			
Encargado ...	27,—	25,—	23,—
Matarife de 1.ª ...	22,—	21,—	20,—
Matarife de 2.ª ...	20,—	19,—	18,—
Oficial dependiente particular de ganado lanar y cabrio ...	23,—	22,—	21,—
Oficial conductor de ganado ...	22,—	21,—	20,—
Oficial cuidador de ganado ...	20,—	19,—	18,—
Ayudante ...	17,50	16,50	16,00
Muñidora ...	11,—	10,—	9,50

CATEGORIA	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
Diario			
II. Personal obrero de las industrias de despojos cárnicos comestibles			
Oficial de 1.ª ...	22,—	21,—	20,—
Oficial de 2.ª ...	20,—	19,—	18,—
III. Personal obrero de las industrias de despojos cárnicos industriales			
Maestro sebero ...	27,—	25,—	23,—
Oficial sebero de 1.ª ...	22,—	21,—	20,—
Oficial sebero de 2.ª ...	20,—	19,—	18,—
Ayudante de Oficial sebero ...	17,50	16,60	16,—
Oficial tripero de 1.ª ...	22,—	21,—	20,—
Oficial tripero de 2.ª ...	20,—	19,—	18,—
Recolector de astas y pezuñas... / Operario de colas y crines ...	15,50 / 15,50	15,— / 15,—	14,50 / 14,50
IV. Personal obrero de industrias de conservas cárnicas			
a) Personal masculino.			
Maestro chacinero ...	29,—	27,—	25,—
Oficial chacinero de 1.ª ...	23,—	22,—	21,—
Oficial chacinero de 2.ª ...	22,—	21,—	20,—
b) Personal femenino.			
Oficiala ...	16,—	15,50	15,—
Ayudanta de Oficiala ...	13,50	12,—	11,—
V. Personal obrero de transporte, repartó y conservación en frigoríficas, y carga y descarga			
a) Profesionales de oficio.			
Conductor mecánico ...	24,—	22,—	20,—

CATEGORIA	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
Diario			
Chófer	21,—	19,—	17,—
Conducto. de vehículos de tracción animal	20,—	19,—	18,—
Operario de cámaras frigoríficas	17,—	16,—	15,25
Cargadores y descargadores	17,—	16,—	15,25
b) Personal de oficios varios.			
Carpintero	22,—	21,—	20,—
Albañil	22,—	21,—	20,—
Fontanero-hojalatero	22,—	21,—	20,—
Pintor	22,—	21,—	20,—
Electricista	22,—	21,—	20,—
Fogonero	22,—	21,—	20,—
Peón	14,—	13,50	13,—
Aprendiz (masculino):			
de 1.º año	5,25	5,—	4,75
de 2.º año	8,50	8,—	7,50
de 3.º año	10,75	10,25	9,50
de 4.º año	13,—	12,50	12,—
Aprendiz (femenino):			
de 1.º año	3,75	3,50	3,—

CATEGORIA	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
Diario			
de 2.º año	6,—	5,60	5,25
de 3.º año	7,75	7,25	6,50
Art. 37. Personal subalterno.			
Mensual			
Almacenero	565,—	530,—	500,—
Pesador o basculero	500,—	465,—	440,—
Guarda jurado	470,—	440,—	410,—
Vigilante	450,—	420,—	385,—
Ordenanza	415,—	395,—	375,—
Portero	415,—	395,—	375,—
Botones o recadero:			
De 14 años	155,—	145,—	135,—
De 15 años	205,—	195,—	185,—
De 16 años	260,—	245,—	230,—
De 17 años	310,—	295,—	280,—
Conserje	425,—	405,—	385,—
Mujeres de limpieza: 1,50 pesetas diarias por hora de trabajo.			

SECCIÓN 3.ª—Aumentos por años de servicio.

Art. 38. A partir de la vigencia de esta Reglamentación, el personal de plantilla fijo percibirá aumentos por años de servicio en una misma Empresa. Consistirán en dos bienios del 5 por 100 y tres quinquenios del 10 por 100, en ambos casos calculados sobre los salarios base que establece la presente Reglamentación.

Una vez devengados los aumentos, por tiempo, se considerarán formando parte del sueldo o jornal.

Estos aumentos por tiempo son compatibles con el premio a la antigüedad que se establece en las disposiciones transitorias.

SECCIÓN 4.ª—Otras formas de retribución.

Art. 39. Plus de cargas familiares.—En atención a las obligaciones familiares del trabajador, sin distinción de grupos profesionales en que esté incluido, se establece un Plus, que habrá de regirse por los preceptos consignados en la Orden de 29 de marzo de 1946 ó las que en su día puedan aprobarse sobre el particular con carácter general.

El importe de este Plus consistirá en el 15 por 100 del importe de la nómina de cada Empresa.

Art. 40 Con carácter transitorio y hasta tanto se legisle con carácter general, el principio proclamado por el artículo 26 del Fuero de los Españoles sobre participación de los trabajadores en los beneficios obtenidos por las Empresas, se establece la participación del personal de plantilla afectados por estas normas en los resultados favorables obtenidos por las Empresas en cada ejercicio.

Art. 41 La participación establecida en el artículo anterior tendrá el carácter de fija y consistirá en el 4 por 100 de la nómina anual entendiéndose por tal la cantidad abonada por cada Empresa a sus productores en el transcurso de cada ejercicio contable. Se excentuarán únicamente las cantidades abonadas en concepto de Plus de Cargas Familiares.

Anualmente y dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, o, en su caso al de la celebración de la Junta general de accionistas, se hará efectivo al personal el importe correspondiente a su participación en beneficios.

Art. 42 Los trabajadores que cesaren en el curso del ejercicio económico tendrán derecho a la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado. A dicho efecto se computará como semana o mes completo la fracción de los mismos.

SECCIÓN 5.ª—Destajos, tareas y primas

Art. 43. Conforme autoriza la Ley de Contrato de Trabajo, en los talleres de las industrias comprendidas en esta Reglamentación se puede establecer el trabajo a destajo, por tarea o con prima a la producción.

Art. 44 La determinación del sistema de retribución en el trabajo, en cualquiera de las modalidades indicadas, será propuesta por la Empresa y libremente aceptada por el productor. Ello no obstante, cuando la exigencia de la economía nacional aconseje su establecimiento puede la Delegación Provincial de Trabajo respectiva establecer cualquier otro sistema, con carácter obligatorio, bien de oficio, bien a instancias de las Empresas o de la Organización Sindical.

Art. 45. Trabajos a destajo—Esta modalidad de trabajo puede revestir carácter individual o colectivo, en cuyo caso la liquidación se efectuará proporcionalmente al jornal base de cada obrero.

Las tarifas de esta modalidad de trabajo se calcularán a base de que el trabajador laborioso y de capacidad normal en el trabajo obtenga, por lo menos, un salario superior en un 25 por 100 al jornal fijado para la categoría profesional a que pertenezca.

Art. 46 Las Empresas propondrán a la Delegación de Trabajo respectiva el establecimiento de los rendimientos medios de trabajo que servirán de base para el cálculo de las tarifas de trabajos a destajo. La Delegación aprobará los indicados rendimientos medios previo informe sindical.

Art. 47. Para el cálculo de los rendimientos medios de trabajo habrán de tenerse en cuenta fundamentalmente las circunstancias siguientes:

- a) El grado de especialización que el trabajo a realizar exija.
- b) El desgaste físico que el verificarlo ocasiona al trabajador.
- c) La dureza del trabajo encomendado.
- d) La peligrosidad del mismo.
- e) El medio ambiente en que el trabajo se desarrolle, así como las condiciones climatológicas del lugar en que haya de verificarse.
- f) La calidad de los materiales a emplear.
- g) La importancia económica que la labor, a realizar tenga para la Empresa y marcha normal de su producción.

Art. 48 Las tarifas calculadas podrán ser objeto de revisión cuando con ellas no se obtenga el aumento mínimo fijado en la retribución que a cada trabajador le corresponda, así como en el caso de que por este sistema de trabajo la retribución del obrero exceda del 100 por 100 del salario fijado para su categoría:

No tendrán derecho al mínimo establecido los trabajadores que no cumplan las instrucciones que en orden al trabajo les den sus encargados o capataces; los que sean amonestados justamente por la mala ejecución del mismo y los que comiencen éste después de la hora fijada para su principio o la abandonen antes de tiempo.

Las discrepancias que con respecto a la interpretación de estos preceptos puedan surgir, se someterán al Delegado de Trabajo, quien resolverá en un plazo de diez días.

Art. 49. Trabajos a tarea.—Para el establecimiento de trabajo en esta modalidad se tendrán en cuenta los rendimientos medios de cada profesión y especialidad.

Cuando el obrero concluya su tarea antes de la terminación de su jornada legal, podrá abandonar el lugar de trabajo; pero si continuase trabajando hasta cubrir su jornada, el tiempo invertido le será abonado con los recargos legalmente establecidos para las horas extraordinarias y sin que dicho tiempo pueda computársele para alcanzar el límite máximo que para el número de horas extraordinarias señale la Ley correspondiente.

Art. 50. Trabajos con prima a la producción.—En los trabajos que se efectúen con estas características se tendrán en cuenta asimismo, para la determinación de la prima sobre unidad, los rendimientos medios, indicados.

Las primas o bonificaciones que por unidad de obra se establezcan se someterán igualmente a la aprobación de la Delegación Provincial de Trabajo, debiendo ser calculadas a base de que el obrero obtenga un beneficio superior a su salario, entre los límites del 25 y el 100 por 100 del mismo.

Art. 51. Si en cualquiera de los trabajos contratados a destajo, tarea o prima, no se produjera el rendimiento debido por causas imputables a la Empresa, a pesar de poner el obrero en la ejecución de la obra técnica la actividad y diligencia necesarias, el trabajador tendrá derecho como mínimo, al salario de su categoría, aumentado en un 25 por 100.

Si las causas que motivaran la disminución del rendimiento fueran accidentales y no se extendieran a toda la jornada, se le deberá solamente compensar al obrero el tiempo que dure la disminución.

Cuando por motivos no imputables a descuido o negligencia de la Empresa, e independientes de la voluntad del trabajador, fuera preciso suspender el trabajo, se pagará a los obreros a razón del jornal base. Entre estos casos pueden considerarse incluidas las faltas de fluido, avería de las maquinarias, espera de fuerza o materiales y otras análogas; pero

no se consideran como tales las inclemencias del tiempo que obliguen a la suspensión.

Para acreditar el derecho al salario bonificado en el primero de los casos, o al salario base en el segundo es indispensable que el obrero haya permanecido en el lugar de trabajo.

SECCIÓN 6.^a—Gratificaciones.

Art. 52. Con el fin de que los trabajadores comprendidos en el presente Reglamento solemnemente las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de Julio, Fiesta de la Exaltación al Trabajo, las Empresas afectadas por el mismo abonarán a su personal, con motivo de cada una de dichas festividades, una gratificación de carácter extraordinario equivalente a quince días de retribución.

Art. 53. A los efectos de determinación del salario o sueldo, se entenderá como tal el efectivamente disfrutado, es decir, el reglamentario o el mayor que voluntariamente satisfagan las Empresas, más el plus de carestía de vida que se abona y los aumentos periódicos por años de servicios.

Art. 54. Al personal que hubiere ingresado en el transcurso del año o que cesare durante el mismo se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o mes se computará como unidad completa.

El derecho a la parte correspondiente de gratificaciones no se extinguirá en los obreros que estuviesen dados de baja por enfermedad, accidentes o vacaciones, licencias extraordinarias, etc.

Art. 55. Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laboral inmediatamente anterior al 22 de diciembre y al 18 de Julio, respectivamente.

SECCIÓN 7.^a—Casos especiales de retribución.

Art. 56. Trabajos de categoría superior. El personal obrero puede realizar trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida en casos excepcionales de penitencia necesidad y corta duración, percibiendo, durante el tiempo de prestación del servicio, la retribución de la categoría a que circunstancialmente quede adscrito.

Art. 57. Si por conveniencias de una Empresa se destina a un obrero a trabajos de categoría profesional inferior a aquella en la que esté adscrito, sin que con ello perjudique su formación profesional, única forma admisible en que puede efectuarse, el obrero conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tiene su origen en la petición del obrero o en haber sido contratado para aquella categoría inferior por no existir plaza vacante en la suya, se señalará a éste el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado, pero no se le podrá exigir que realice trabajos superiores al de la categoría por la que se le retribuye.

Art. 58. Personal con capacidad disminuida.—Las Empresas deberán acortar al personal cuya capacidad haya sido disminuida por edad u otra circunstancia antes de su jubilación o retiro, destinándolos a otros trabajos adecuados a sus condiciones. Si la Empresa tiene puesto disponible para ser colocado en esta situación, tendrá preferencia el trabajador que carezca de subsidio, pensión o medio propio, para su sostenimiento. El personal acogido a esta situación especial no excederá del 5 por 100 del total de la categoría respectiva. El obrero que no se encuentre conforme podrá recurrir ante el Delegado de Trabajo en los diez días siguientes a la resolución de la Empresa.

Art. 59 Trabajo nocturno.—El personal que trabaje entre las veintidós y las seis horas percibirá un suplemento denominado de trabajo nocturno, equivalente al 20 por 100 del sueldo o retribución base asignado a su categoría profesional.

Estas bonificaciones las percibirán incluso aquellos que por razón de turnos de trabajo efectúan su jornada dentro de estos límites; pero para ello será preciso que por lo menos trabajen cuatro horas entre el periodo considerado como nocturno.

Se excluye del cobro del expresado suplemento al personal de vigilancia que realice su función durante la noche y que haya sido contratado para esta clase de trabajo.

CAPITULO V

Jornadas, descansos y vacaciones

SECCIÓN 1.^a—Jornada y descansos.

Art. 60. La jornada de trabajo en las Industrias Cárnicas sometidas a la presente Reglamentación será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, salvo en los casos que se prevé en los artículos siguientes.

Art. 61. 1) La jornada del personal de mataderos será de cuarenta y ocho horas semanales. Las horas de espera o sea las que transcurran desde la hora de entrada al trabajo hasta el momento de dar comienzo a las operaciones de matanza se computarán como integrantes de la jornada, si bien se abonarán a razón del cincuenta por ciento del importe correspondiente al salario hora. Se entenderá por salario hora el resultado de dividir el que le corresponde con arreglo a su categoría, más los aumentos periódicos por años de servicio por ocho horas.

2) La jornada del personal de conductores de ganado y conductores mecánicos y chófer que presten servicio de abastecimiento en localidades distintas de aquella en que radique la Empresa, tendrán una jornada semanal de setenta y dos horas, sin que la jornada diaria pueda exceder de doce horas, con un descanso mínimo de dos y otras doce horas de descanso ininterrumpido entre jornada y jornada.

Se rá condición precisa que el trabajo a realizar sea imprescindible e indispensable, dada su naturaleza, como: transporte de ganado vivo, transporte de carne en fresco, etc.

3) El personal de salazón y, en general, todo aquel personal que trabaje en cámaras frigoríficas, no podrá permanecer en el interior de las mismas más de cinco horas por jornada.

Art. 62. Al personal encargado de carga y descarga de ganado en las estaciones de ferrocarril se le computará el tiempo invertido y esperas motivadas por el retraso en el horario de llegada de los trenes, abonándosele el cincuenta por ciento del importe correspondiente al salario hora. Se entenderá por salario hora el resultado de dividir el que le corresponde con arreglo a su categoría, más los aumentos periódicos por años de servicio por ocho horas.

Art. 63. El personal femenino en ningún caso podrá realizar trabajo nocturno. Se entiende por tal el realizado entre las 22.30 y las seis horas. El referido personal que haya terminado su servicio a las 22.30 horas no podrá reanudar lo hasta las 10.30 horas del día siguiente.

SECCIÓN 2.^a—Horas extraordinarias.

Art. 64. Se consideran horas extraordinarias las que excedan de las ocho diarias para los que tengan establecido el cómputo diario, y las que rebasen de las cuarenta y ocho semanales para los que se rijan por el cómputo semanal. Serán abonadas con los recargos

legales, o sea, las dos primeras horas con el 25 por 100 y las siguientes con el 40 por 100.

Ahora bien en los casos especiales en que se autoriza la prolongación de la jornada semanal hasta el límite máximo de las setenta y dos horas, se seguirá el sistema de abonar únicamente con el recargo del 10 por 100 sobre la hora ordinaria todas aquellas que excedan de las cuarenta y ocho.

Art. 65. Las Empresas que deban hacer uso con carácter normal de la autorización de prolongar la jornada hasta las setenta y dos horas semanales, deberán solicitar permiso anualmente de la Inspección Provincial de Trabajo, ante la que expondrán las razones en que se basan para la aplicación de tal autorización.

Art. 66. El personal que trabaje horas extraordinarias será provisto de una libreta individual, en la que se irán anotando aquellas, así como las sucesivas liquidaciones que se le hagan.

SECCIÓN 3.^a—Descanso dominical.

Art. 67. Todo el personal de las Industrias Cárnicas cuyos trabajos estén exceptuados del descanso dominical, deberán descansar necesariamente en uno cualquiera de los seis días laborables siguientes al domingo.

El personal que de acuerdo con el criterio restrictivo antes señalado trabaje en domingo menos de cuatro horas, será compensado en cualquiera de los seis días laborables siguientes con un descanso de media jornada, o bien percibirá el salario horario correspondiente, incrementado con el 140 por 100, a elección del trabajador.

En el caso de que por circunstancias extraordinarias un trabajador no pueda disfrutar del descanso dominical o semanal, percibirá el salario correspondiente a dicho día incrementado en el 140 por 100. Estos casos serán comunicados semanalmente a la Inspección Provincial de Trabajo, la cual podrá verificar las comprobaciones oportunas.

Art. 68. Las fiestas declaradas no recuperables se regirán por las mismas disposiciones establecidas en el artículo anterior. En las recuperables podrán realizarse, además de los trabajos exceptuados del descanso dominical, aquellos de carácter muy urgente e inaplazable.

Tanto en uno como en otro caso la Empresa, si se tratase de fiesta de precepto, facilitará a su personal el cumplimiento de los deberes religiosos, concediéndole el tiempo necesario para ello.

SECCIÓN 4.^a—Vacaciones.

Art. 69. Todo el personal deberá disfrutar de unas vacaciones anuales retribuidas por los periodos siguientes:

a) Veinte días para el personal técnico y administrativo.

b) Doce días para el personal obrero.

c) Veinte días al personal menor de veintinueve años que asista a campamentos o cursos, organizados por el Frente de Juventudes.

Art. 70. Estas vacaciones se disfrutarán por años naturales, a partir del siguiente al del ingreso, salvo que éste tuviere lugar en el primer trimestre del mismo, en cuyo caso tendrán derecho a media vacación dentro de dicho año.

El personal solicitará a la antelación debida la fecha que a cada uno convenga, y la Empresa armonizará en lo posible la concesión de vacaciones dentro del periodo solicitado con las exigencias del servicio.

Art. 71. En cada Empresa se formará un calendario en el que, basándose en las peticiones del personal que serán atendidas por orden de antigüedad se harán constar las fechas señaladas para las vacaciones de cada empleado.

CAPITULO VI

Licencias y excedencias

SECCIÓN 1.ª—Licencias.

Art. 72 El personal de las Empresas de Industrias Cárnicas tendrá derecho a solicitar licencias con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

a) Por matrimonio.
b) Necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admiten demora.

c) Muerte de cónyuge, padres e hijos, o entierro de los mismos, y alumbramiento de esposa.

Art. 73 La duración de estas licencias será al menos de ocho días en el caso de matrimonio, y de uno a cinco días en los demás fijándose concretamente en el Reglamento de Régimen Interior la extensión de esta licencia, teniendo en cuenta para ello los desplazamientos que el empleado deba hacer y las demás circunstancias que en el caso concurran. Atendidas éstas, los mismos Jefes que hayan concedido la licencia podrán prorrogarla por plazo no superior a tres días, siempre que se solicite debidamente.

Art. 74 En los casos a) que se refiere el apartado b) del artículo 72 se otorgará la licencia si lo permiten las necesidades y circunstancias del servicio y teniendo en cuenta las anteriores solicitudes del peticionario y su expediente personal, no pudiendo disfrutarse de más de una licencia de esta clase cada año.

La concesión de licencias corresponde al Jefe del Servicio o Dependencia a que esté afecto el empleado, o la persona en quien aquél delegue. En caso de fallecimiento de familiar, la concesión se hará en el acto, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse al empleado que alegue causas que resulten falsas. En los casos a) y b) la resolución deberá adoptarse dentro de los quince días siguientes a la solicitud.

En todos los casos, incluidas las prórrogas, se podrá exigir la oportuna justificación de las causas alegadas.

Art. 75 También podrá el personal a que afecta la presente Reglamentación que lleve un mínimo de dos años de servicio en una Empresa solicitar licencias sin sueldo por plazo no inferior a quince días ni superior a sesenta, y le será concedida dentro del mes siguiente, siempre que lo permitan las necesidades del servicio.

Art. 76 No se descontará a ningún efecto el tiempo invertido en las licencias reguladas en el presente capítulo, salvo a los empleados que hayan tenido durante su vida profesional tres o más licencias sin sueldo que, en total, sumen más de seis meses; en tales casos deberá deducirse a efectos pasivos, el tiempo que resulte de sumar las distintas licencias disfrutadas.

Art. 77 El Reglamento de Régimen Interior regulará los trámites y formalidades que hayan de observarse para la concesión de licencias y adoptará las oportunas medidas para evitar posibles abusos, pero sin desvirtuar los derechos anteriormente establecidos.

SECCIÓN 2.ª—Excedencias.

Art. 78 La concesión de excedencias solamente tendrá lugar en las Empresas que tengan a su servicio una plantilla de más de 50 trabajadores.

Art. 79 Se reconocen dos clases de excedencias: voluntarias y forzosas; pero ninguna de ellas dará derecho a su sueldo mientras el excedente no se reincorpore al servicio.

SECCIÓN 2.ª—Excedencia voluntaria.

Art. 80 Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los que lleven, al menos cinco años al servicio de una Empresa, siempre que no se vayan a dedicar a la

misma industria ni por cuenta propia ni por cuenta ajena.

Las peticiones de excedencias se resolverán dentro del mes siguiente a su presentación y serán atendidas dentro de las necesidades del servicio.

En todo caso se procurará desgraharlas favorablemente cuando se funden en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas suficientes y análogas a las expresadas que se señalaran en el Reglamento de Régimen Interior. Al terminar esta situación de excedencia el productor tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiere personal en situación de excedencia forzosa.

La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez por plazo no inferior a un año ni superior a cinco, y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo de la misma.

Se perderá el derecho a reintegro en la Empresa si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.

SECCIÓN 3.ª—Excedencia forzosa.

Art. 81 Dará lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

a) Nominamiento para cargo político o del Movimiento que haya de hacerse por Decreto o por designación del Secretario general.

b) Enfermedad.

c) Exceso de plantilla o reorganización de la Empresa.

Art. 82 Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa a partir del día siguiente al último en que hayan cobrado indemnización como consecuencia de su enfermedad.

La duración máxima de esta excedencia será de diez años, con derecho a reservar la plaza de la misma categoría que viniere desempeñando. Los que transcurrido este plazo no hubieran obtenido su curación, pasarán a la situación de jubilados, si reunieran las condiciones debidas.

El tiempo de excedencia será reconocido, para efectos pasivos, a quienes lleven un mínimo de diez años al servicio de la Empresa en el momento de producirse la excedencia por causa de enfermedad.

Los excedentes que se encuentren en el caso previsto en el presente artículo podrán solicitar su jubilación si se hallasen dentro de las condiciones exigidas, o bien su reintegro si se encontrasen restablecidos de la dolencia.

En este caso último, será preciso el reconocimiento del empleado por el Médico de la Empresa en aquellas que tengan más de cincuenta empleados, o por el que designe ésta, si es inferior el número de operarios, que podrá declararlo útil para volver al servicio activo. Los operarios que no se muestren conformes con esta apreciación tendrán el derecho consignado en el párrafo anterior.

Art. 83 La reducción de plantilla o reorganización de la Empresa, en cuanto implique suspensión de personal o modificación en las condiciones de trabajo a que se refiere el artículo 19, exigirá en todo caso la autorización de la Delegación de Trabajo de la provincia correspondiente. Acordada entonces la reducción de la plantilla, si no tuere posible resolver la situación mediante un plan prudencial de amortización de personal, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Quedarán en situación de excedencia forzosa en toda categoría los empleados más modernos y con menos cargas familiares; pero tendrán derecho a ocupar las primeras vacantes que se produzcan y a ser indemnizados con una mensualidad del último sueldo disfrutado por cada dos años de servicio o fracción, a menos que prefieran jubilarse, si estuvieran en con-

diciones para ello, o bien ingresar, si hubiera vacante en cualquiera de las categorías inferiores para realizar los trabajos propios de las mismas.

Por ningún concepto ni caso podrá la Empresa admitir nuevo personal a su servicio mientras tenga empleados en situación de excedencia forzosa que deseen ingresar en plazas de su categorías o similares.

La renuncia expresa o tácita al reintegro de un empleado en esta situación, de acuerdo con lo que determine el Reglamento de Régimen Interior releva a la Empresa de todos los compromisos ulteriores con el mismo.

CAPITULO VII

Art. 84 El personal que salga de su residencia por causa del servicio tendrá derecho al percibo de una indemnización por los gastos que se le originen que recibirá el nombre de «dieta». En el caso de que no se traslade en vehículos de la Empresa, tendrá derecho a que se le abone el importe del billete, conforme a la siguiente clasificación: viajarán en tercera los productores que disfruten de un sueldo máximo de 600 pesetas mensuales; en segunda los que disfruten de un sueldo hasta 800 pesetas y en primera, los de 800 pesetas en adelante.

Art. 85 El importe de la dieta consistirá en el abono de los gastos de alojamiento causados por el productor, previa justificación de los mismos más una indemnización en concepto de gastos menores, que será de la cuantía siguiente:

Ptsas diarias

Personal Técnico y Jefes de primera y segunda	30
Oficiales administrativos, Encargados y categorías similares	20
Personal obrero	10

Art. 86 Devengarán las dietas enteras los que salgan de su residencia antes de las doce y regresen después de las cero horas.

Se percibirá la parte de dieta correspondiente a la comida de mediodía siempre que el trabajador salga de su residencia antes de las doce horas y llegue después de las catorce.

Se cobrará dieta por comida de noche cuando la salida se efectúe antes de las dieciocho horas y la llegada después de las veinte.

La pernoctación corresponde a los que lleguen a la residencia después de las cero horas.

El importe de cada una de las comidas y de la pernoctación representará, respectivamente, el 40 por 100 y el 20 por 100 de la dieta entera cuando ésta sea de 35 ó más pesetas, y el 37,50 y el 25 por 100 en el caso de que la dieta sea inferior.

CAPITULO VIII

Premios, faltas y sanciones

Art. 87. Faltas.—Las faltas, aparte de la puntualidad, cuya especial naturaleza exige un régimen particular, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1.º Son faltas leves las que así sean calificadas especialmente por la Empresa en su Reglamento de Régimen Interior.

2.º Son faltas graves: a) Las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados.

b) La falta de aseo que produzca queja justificada de los compañeros de trabajo.

c) El quebrantamiento o violación de secretos o la reserva obligada por ignorancia excusable que produzca perjuicio a la Empresa.

d) Falta de celo en el cumplimiento del deber.

e) Deficiente utilización de los servicios de higiene o sanitarios que puedan tener las Empresas.

f) Falta de cuidado en el herramental, material y prendas de trabajo.

g) Embriaguez accidental.

h) Simular la presencia de otro empleado cuando o firmando por él.

i) Ausentarse sin la licencia correspondiente del centro de trabajo, fingir enfermedad o pedir permiso alegando causas no existentes, así como otros actos semejantes que puedan proporcionar a las Empresas una información falsa.

3.º Son faltas muy graves:

a) La indisciplina o desobediencia a los Reglamentos de Trabajo dictados con arreglo a las Leyes vigentes.

b) Los malos tratos de palabra u obra o la falta de respeto y consideración al empresario o a las personas de su familia que vivan con él, a su representante o a los Jefes o compañeros de trabajo.

c) La ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para que fué contratado.

d) El fraude, la deslealtad, o el abuso de confianza en las gestiones confiadas.

e) La disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal en el trabajo.

f) La embriaguez cuando sea habitual.

g) La falta de aseo, siempre que sobre ello se hubiera llamado repetidamente la atención al trabajador o sea de tal índole que produzca quejas justificadas de los compañeros que realicen su trabajo en el mismo lugar que aquél.

h) Cuando el trabajador origine frecuentemente riñas o pendencias injustificadas con sus compañeros de trabajo.

i) El fraude, hurto o robo, tanto a la Empresa como a los compañeros de trabajo.

Art. 88. Serán consideradas también faltas muy graves y se estimarán causas justas para que el trabajador pueda por su voluntad dar por terminado el contrato:

a) El abuso de autoridad por parte de los Jefes. El que lo sufra deberá inmediatamente ponerlo en conocimiento del Jefe de la Empresa, que ordenará la inmediata instrucción del oportuno expediente.

b) Los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de consideración por parte del empresario o de su representante o empleado al trabajador o persona de su familia que con él vivan.

Art. 89. La enumeración de las faltas que anteceden no es limitativa, sino simplemente enunciativa. El Reglamento de Régimen Interior habrá de completarla señalando además las circunstancias y clasificación de las faltas de consideración y respeto al público.

Art. 90. Sanciones.—Las sanciones que proceda imponer en cada caso, según las faltas cometidas, serán las siguientes:

1.º Faltas leves.—a) Amonestación verbal.

b) Amonestación por escrito.

c) Multa hasta de un día de haber.

2.º Faltas graves.—a) Disminución del periodo de vacaciones.

b) Multa no superior a la séptima parte de una mensualidad.

c) Recargos hasta el doble de los años que la vigente Reglamentación establece para los aumentos por tiempo de servicio.

d) Inhabilitación temporal por plazo no superior a cinco años para pasar a la categoría superior.

e) Represión pública.

3.º Faltas muy graves.—a) Pérdida temporal o definitiva de la categoría.

b) Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a tres meses ni superior a seis.

c) Inhabilitación definitiva para pasar a categoría superior.

d) Despido.

Dentro de los límites fijados y teniendo muy en cuenta su experiencia y características, cada Empresa determinará en su Reglamento particular la graduación de las faltas y sanciones.

Art. 91. Las sanciones que en orden laboral puedan imponerse lo son sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las Autoridades gubernativas si procediere.

Art. 92. Los retrasos no superiores a cinco minutos, hasta el tope de cuatro en el mismo mes se considerarán como faltas leves y se sancionarán con multas del 10 por 100 del salario de un día el segundo, y del 20 por 100 del salario, los retrasos del tercero y cuarto días. La repetición de dichos retrasos hasta seis constituirán falta grave, y de seis en adelante falta muy grave, siempre dentro del mismo mes. Si dentro del mismo periodo los retrasos son superiores a cinco minutos, la tercera vez que se produzcan constituirán falta grave, y la cuarta falta, muy grave. Si las faltas de este tipo rebasan de dos horas de jornada, se considerarán como abandono del trabajo, provocando la rescisión del contrato correspondiente.

Art. 93. Tramitación.—Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves, excepto la de despido, que habrá de ser propuesta por la Empresa a la Magistratura de Trabajo.

No será necesaria la previa insurrección de expediente en los casos de faltas leves. En los casos de faltas graves o muy graves el Reglamento de Régimen Interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de un mes, sobre la base de que sea oído el inculcado y de que se le admitan cuantas pruebas considere necesarias para su descargo; asimismo concretará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar como medida previa la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

Las sanciones muy graves que imponga la Empresa al personal serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo en el término de diez días. Si la sanción fuese propuesta de despido a la Magistratura de Trabajo, se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En estos casos resolverá la Magistratura dentro de otros diez días, a la vista del expediente de la Empresa y con audiencia de las partes interesadas, que podrán aportar las pruebas que a su derecho convengan.

Salvo en los casos de despido, la resolución que dicte la Magistratura será inapelable y hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo y sueldo que, como medida previa, hubiera acordado la Empresa en el trámite del expediente en los casos de falta muy grave.

Cuando la Magistratura de Trabajo no dé lugar al despido la Empresa quedará en libertad para imponer cualquiera otra de las sanciones señaladas para las faltas muy graves.

Art. 94. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus trabajadores las sanciones por faltas graves que se les impusieran, pudiendo anotar también las reincidencias en faltas leves.

En el Reglamento de Régimen Interior podrán determinarse los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta cometida, anulen estas notas desfavorables.

Las Empresas deberán dar cuenta al Sindicato Provincial correspondiente, o al Nacional, en su caso, de toda sanción impuesta por falta grave o muy grave.

Art. 95. Sanciones a las Empresas.—

1) Las Delegaciones de Trabajo podrán sancionar a las Empresas que infrinjan las presentes Normas con multas de 500 a 5.000 pesetas y proponer a la Dirección General de Trabajo que eleve su cuantía hasta 20.000 pesetas, en caso de reincidencia o cuando así lo aconsejen la naturaleza y circunstancias de la falta o de los infractores. Cuando la sanción fuese impuesta por el Delegado de Trabajo, podrá el oportuno recurso ante la Dirección General de Trabajo en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de aquella.

2) En estos casos la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministerio de Trabajo el cese de los Jefes, Directores generales o miembros del Consejo de Administración, responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, acordará su inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes o de Jefatura en cualquier Empresa.

Art. 96. Cuando en un establecimiento de los afectados por las presentes Normas se faltase reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave, y aparte de la sanción económica que la Empresa pueda imponerle, según lo dispuesto en el apartado anterior, podrá ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puestos de dirección o de jefatura en cualquier actividad; esta resolución deberá adoptarse por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Director general de Trabajo.

CAPITULO IX

Previsión

SECCIÓN 1.ª—Enfermedad.

Art. 97. Independientemente de lo establecido en el Reglamento de la Ley de Seguro de Enfermedad y en el artículo 68 de la Ley de Contrato de Trabajo, serán respetadas las condiciones que, en virtud del uso o costumbre locales o por concesión espontánea, tengan establecidas las Empresas.

Art. 98. Se reservará durante un año el puesto al empleado de plantilla enfermo, a partir del cual deberá pasar a la situación de excedencia forzosa.

El trabajador que ocupe la vacante producida por enfermedad, tendrá la condición de eventual durante el plazo señalado, sin otro derecho que a percibir, cuando se le despida, una indemnización equivalente a una mensualidad.

Si el trabajador enfermo no se reincorporase al finalizar el plazo señalado, el eventual, previa la prueba reglamentaria, adquirirá los derechos correspondientes a su categoría, computándosele el tiempo que hubiese actuado como suplente.

Art. 99. El personal de plantilla excluido del Seguro de Enfermedad tendrá derecho, en caso de enfermedad, al disfrute del salario íntegro durante tres meses, medio sueldo durante otros tres, y la reserva del puesto, sin sueldo durante seis meses más.

Art. 100. Los empleados enfermos estarán sometidos a la vigilancia de los Médicos que la Empresa designe, y sin su autorización no podrán cambiar de residencia. Dicha autorización no podrá negarse si es para reunirse el enfermo con su familia. En el caso en que la Empresa deniegue la autorización para desplazarse, se someterá la cuestión al Subdelegado provincial de Sanidad, cuyos honorarios serán abonados por la parte cuyo punto de vista no prospere.

Art. 101. En el caso de enfermedades graves las Empresas podrán conceder un

plazo de hasta un mes de convalecencia, previa prescripción facultativa, que será computable a los efectos de suplencia.

Art. 102 Todo empleado que caiga en fermo está obligado a cursar su baja dos horas antes del comienzo de su jornada o servicio.

La simulación de enfermedad será considerada falta muy grave.

SECCIÓN 2.^a—Montepío.

Art. 103 Con el fin de proteger al personal sometido a las presentes normas laborales con independencia y como complemento en su caso, de las prestaciones señaladas en los seguros sociales obligatorios, se constituye un Montepío Nacional de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Art. 104 Aquellos Montepíos o Mutualidades que existan en la actualidad podrán continuar funcionando siempre y cuando acomoden sus Estatutos a lo dispuesto en el Orden de 15 de junio del corriente año dictando normas reguladoras para esta clase de Entidades de Previsión laboral.

Art. 105 El Montepío dentro de sus posibilidades económicas, concederá principalmente los siguientes beneficios:

- Jubilaciones, a ser posible, en forma de pensión
- Subsidios a las viudas y huérfanos de los socios.
- Auxilio por fallecimiento.

Tan pronto sea posible aplicará las prestaciones antes dichas mediante la mejora de los beneficios que otorga el Seguro de Enfermedad. El Reglamento determinará la cuantía de cada uno de los beneficios que se concederán y regulará las condiciones que todo asociado habrá de reunir para su disfrute.

El Estatuto del Montepío tendrá una vigencia provisional de un año, y a su término se revisarán las prestaciones que se concedan.

Art. 106 El Montepío Nacional se nutrirá con los fondos siguientes:

- Con el 4 por 100 de los salarios que abonarán las Empresas.
- Con el 2 por 100 de los salarios que satisfarán los trabajadores.
- Con el 0,01 pesetas por kilo de carne sacrificada.

CAPITULO X

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 107. Las industrias afectadas por esta Reglamentación cumplirán las disposiciones de carácter general dictadas sobre prevención de accidentes e higiene del trabajo y en particular las del Reglamento de 31 de enero de 1940, que les sean de aplicación, y las especiales señaladas en el presente capítulo.

Art. 108 Las Empresas que cuenten con 250 ó más trabajadores deberán constituir los Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo, en la forma y con la misión que les está asignada en el Orden de 21 de septiembre de 1944, y las normas dictadas para su aplicación.

Art. 109 En los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas deberán incluirse aquellas medidas de seguridad e higiene de aplicación especial a la índole de los trabajos u operaciones de que se trate, al objeto de obtener las máximas garantías para la salud y la vida del personal. Se determinarán también las sanciones que por incumplimiento de lo dispuesto sobre este particular puedan imponerse al personal y, asimismo, los premios y estímulos para aquel que se haya distinguido por su actuación en seguridad e higiene. La parte de los Reglamentos que se ocupa de estas materias habrá de ser necesariamente informada por la Sección de Prevención de Accidentes de la Dirección General de Trabajo, o por las Inspecciones Provinciales de Trabajo respectivas, según que las

actividades de la Empresa se extiendan o no a más de una provincia.

Art. 110 Los locales reunirán adecuadas condiciones de ubicación, superficie, ventilación e iluminación; las paredes y techos serán lisos y susceptibles de fácil limpieza; los suelos serán también lisos y continuos, de materiales a propósito para su limpieza con agua, y provistos, en su caso, de canalillos y desagües para la fácil evacuación de las aguas y los residuos de las operaciones propias de la industria.

Diariamente se efectuará una limpieza y lavado de los locales con agua abundante a presión, y por lo menos una vez a la semana se practicará una desinfección del mismo con líquidos o productos eficaces.

Art. 111 1) La evacuación de los residuos o desperdicios de la industria se llevará a efecto en la mejor forma y lo más rápidamente posible, a fin de evitar los malos olores, descomposiciones, etc. En todo caso se procurará, contrarrestar los olores en general mediante una buena ventilación natural, recurriéndose, cuando sea preciso, a una aspiración mecánica.

2) Si tales residuos o desperdicios hubieran de permanecer cierto tiempo en los locales hasta efectuarse su evacuación, se dispondrán en depósitos o recipientes cerrados, cuidando de evitar todo contacto con ellos moscas o cualquier clase de insectos que pudieran contaminar a su vez los productos cárnicos destinados al consumo.

Art. 112. Al personal destinado a las operaciones de sacrificio, desuello, preparación de la res en canal, mondonguería, etc., deberá dotársele, para llevar a efecto su especial trabajo, de la vestimenta y elementos de protección personal adecuados, y más especialmente a aquel que se dedica al escaldado del cerdo después de su sacrificio, el cual deberá ir provisto de botas altas de goma y petos o mandiles de material impermeable como protección contra la excesiva humedad en que tienen lugar dichas operaciones.

Art. 113. Al objeto de evitar en lo posible los accidentes causados por el ganado vacuno, especialmente cuando éste es bravo, o del ganado caballar, en su caso, los lugares de recepción, desembarque, y los destinados a su encierro o estancia, y aquellos donde el sacrificio del mencionado se lleve a efecto deberán estar debidamente acondicionados y defendidos por burladeros, puertas de escape, etc., para que aquel no pueda acometer en cualquier momento al personal dedicado a todas estas operaciones u originarle lesiones a causa de empujones, pisotones, coces o cornadas.

Art. 114 El personal que tenga contacto directo con los animales sacrificados, carnes, pieles, desperdicios o residuos de la industria, deberá, al finalizar el trabajo, lavarse cuidadosamente la cara, el cuello y las manos o extremidades que se encuentren descubiertas, con agua y jabón o líquidos desinfectantes adecuados, empleando cepillo para las uñas. El equipo completo de aseo, que facilitará y renovará la Empresa, será de uso exclusivo y personal de cada trabajador. En determinados trabajos marcadamente sucios o peligrosos, podrá hacerse obligatoria la ducha. La práctica del aseo indicado será rigurosamente exigida antes de las comidas, las cuales quedan prohibido se efectúen dentro de los promios locales de trabajo.

Art. 115 Para cada una de las operaciones llevadas a cabo en los mataderos se escogerá al personal más apto y que reúna condiciones adecuadas para la práctica de las mismas, debiendo hacerse la distribución de este personal con la mayor holgura posible en cada uno de los lugares de trabajo donde hayan de utilizarse herramientas cortantes y punzantes que puedan herir al que las usa o al personal inmediato, dedicado a operaciones

simultáneas o consecutivas. Esta medida deberá llevarse con el máximo rigor en las operaciones de sacrificio del ganado de cerda.

Art. 116 1) En los mataderos de poca importancia deberá existir un botiquín con los medios precisos para poder llevar a efecto de manera inmediata la desinfección de cualquier herida sufrida por el personal dedicado a las diferentes operaciones de sacrificio o manipulaciones secundarias en contacto con productos contaminados.

2) En los mataderos de mayor importancia deberá existir un completo cuarto de cura donde se puedan atender adecuadamente y con la debida prontitud cualquier lesionado.

3) Al frente de estos servicios deberá haber de manera permanente durante las horas de trabajo, bien un experto, un practicante o un facultativo, según la categoría y necesidades del establecimiento. La presencia de uno u otro personal será determinada por el Inspector provincial de Trabajo debiendo existir un practicante cuando el número de trabajadores sea de 250 ó superior.

Art. 117 1) En evitación de que las heridas o lesiones que en cualquier momento pueda sufrir el personal al servicio de los mataderos a causa de su posible contaminación por la presencia de gérmenes específicamente patógenos lleve a tener mucha mayor gravedad que en cualquier otro caso, se considera como obligación ineludible que inmediatamente a la producción de cualquier lesión o accidente el personal lesionado pase a ser reconocido y curado por el personal sanitario encargado del botiquín de urgencia o por el servicio médico establecido, según la categoría del establecimiento.

2) La expresada obligación será recordada mediante adecuados carteles distribuidos por los locales, y su incumplimiento será considerado como falta grave.

Art. 118. De conformidad con lo establecido en el capítulo X del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo de 31 de enero de 1940, existirán en las industrias cuartos vestuarios independientes para ambos sexos y proporcionados al censo obrero de cada uno, provistos de los correspondientes armarios o colgadores individuales y banquetas.

Se dispondrán las salas de aseo con lavabos y duchas provistos de agua caliente y fría, en proporción de un grifo por cada diez trabajadores y una ducha por cada quince o fracción, las cuales se instalarán todas en cabinas individuales.

CAPITULO XI

Reglamento de Régimen Interior

Art. 119. El Reglamento de Régimen Interior tiene como principal objeto el proponer dentro de los límites de las presentes normas laborales, todas aquellas aclaraciones e innovaciones que conduzcan a la mejor armonía entre el personal y la Empresa, concurriendo a una mayor eficacia en los resultados prácticos del trabajo.

Por consiguiente, el Reglamento de Régimen Interior no debe limitarse a la simple copia de los preceptos ya expuestos, sino que debe desarrollar aquellas normas que regulen todos los distintos aspectos de las relaciones laborales en el seno de la Empresa.

No obstante, y en el caso en que se juzgue verdaderamente imprescindible, cuando haya de incluirse en el Reglamento alguna norma genérica de las contenidas en esta Reglamentación que no exija aclaración deberá entonces copiarse textualmente, sin necesidad de redactarla de nuevo.

Art. 120 En cambio las Empresas deberán desarrollar con precisión y claridad, dentro del espíritu de la presente

Reglamentación, aquellas normas privativas suyas, con las mejoras y los sistemas ya implantados o que se deseen establecer.

El desarrollo de cada «norma» deberá ir precedido por esta en letra mayor, y todo lo que sea copia literal de la Reglamentación en el caso ya expuesto deberá destacarse sobre el texto restante. Es decir, que se pueda apreciar siempre al consultar el Reglamento aquella parte del texto copiado de la Reglamentación y la parte redactada por la Empresa para la más exacta interpretación del texto legal.

Las «Empresas» sujetas a las presentes Ordenanzas con más de 50 productores a su servicio vienen obligadas, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la inserción de estas normas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, en el que ha de hacerse constar cuanto sobre el particular dispone el artículo 22 de la Ley de Contrato de Trabajo y exija el desarrollo de las presentes normas laborales, dedicando especial atención a determinar las más eficaces condiciones de seguridad e higiene en el trabajo de la Empresa, plantillas, clasificaciones del personal, normas sobre premios y sanciones, ascensos, permiso, retribuciones especiales, etc.

En dicho Reglamento deberá contenerse, por otra parte, la especialidad de trabajo a que se dedica la Empresa y los lugares donde se encuentran situadas sus dependencias de carácter fijo; se determinarán los detalles respecto a la formación de los Tribunales para ascensos y ascensos del personal, así como las pruebas de aptitud que se establezcan para los mismos de conformidad con las normas de esta Reglamentación; el cuadro de faltas, sanciones, premios y procedimientos para su concesión, presentándose debidamente reintegrado conforme a la vigente Ley del Timbre.

Art. 122. En el mismo plazo de dos meses se presentarán las plantillas del personal al servicio de las Empresas, confeccionadas por provincias y elevadas a las Delegaciones de Trabajo respectivas, quienes quedan autorizadas para su aprobación mediante las diligencias oportunas. Este procedimiento para aprobación de las plantillas se refiere también a aquellas Empresas que desarrollen sus actividades en más de una provincia, debiendo presentarse copias de las mismas a la Dirección General de Trabajo para la debida constancia.

Contra las resoluciones dictadas se dará recurso de alzada en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquella, recurso que habrá de presentarse ante la misma autoridad que lo hubiere dictado, y se dirigirá al Ministro si primeramente hubiere intervenido la Dirección de Trabajo, o esta Dirección si hubiera actuado un Delegado.

Art. 123. Las Empresas con menos de 50 productores a su servicio vendrán obligadas a presentar ante la Delegación de Trabajo las plantillas de personal a su servicio para la aprobación de aquéllas, cabiendo contra la resolución que con respecto a esta obligación se señale, los mismos recursos que se establecen en el artículo anterior.

Art. 124. Tanto las Delegaciones Provinciales de Trabajo, como la Dirección General, antes de la aprobación de los Reglamentos de Régimen Interior, deberán tener en su poder la conformidad o reparo previo de la Organización sindical mediante un informe, que será emitido por ésta, en un plazo no superior a treinta días, a contar desde la fecha en que recibió el proyecto del Reglamento.

El Reglamento de Régimen Interior, una vez aprobado, deberá colocarse en sitio visible de los centros de trabajo para conocimiento de los trabajadores en general, quedando las Empresas obliga-

das a aclarar a éstos cuantas dudas puedan surgir con respecto a la aplicación de sus preceptos.

CAPITULO XII

Disposiciones varias

SECCIÓN 1.ª—Servicio militar.

Art. 125. Se computará a efectos de antigüedad y de quinquenios el tiempo que dure el servicio militar de los empleados

Estos, una vez licenciados, tendrán derecho a ocupar el mismo puesto que desempeñaban al incorporarse a filas, si se presentasen dentro de los dos meses siguientes a su licenciamiento.

Se exceptúan, sin embargo, los casos en que el empleado hubiera ascendido, y aquellos otros en que sea imposible, sin graves trastornos para los demás, reintegrarle a su primitivo puesto, si bien en este último caso se le dará otro similar y tendrá preferencia absoluta para volver a ocupar aquel tan pronto quede nuevamente vacante.

Art. 126. La reincorporación de un empleado fijo determinará el cese automático del eventual que hubiere sido contratado, para sustituirle durante su servicio militar, pero el segundo deberá ser avisado, al menos, con quince días de tiempo y gozará de la misma preferencia para el ingreso en la Empresa que se reconozca en favor de los eventuales.

SECCIÓN 2.ª—Anticipos.

Art. 127. Las Empresas deberán establecer un fondo para el servicio de anticipos que pueda solicitar el personal fijo con una antigüedad mínima de dos años, y que se encuentre en alguna necesidad apremiante e inaplazable debida a causa grave y ajena a su voluntad.

Art. 128. Estos anticipos no devengarán interés alguno y pueden determinar la obligación del empleado de continuar en activo hasta que reintegre totalmente las cantidades que hubiere recibido anticipadas.

Art. 129. Ningún empleado podrá solicitar anticipo por cantidad superior a las que representan dos mensualidades del sueldo que tenga asignado, ni pedir uno nuevo mientras tenga otro pendiente de liquidación.

Art. 130. El reintegro de cada anticipo deberá hacerse distribuyendo su importe en doce plazos, que se descontarán de los sueldos correspondientes a los meses inmediatos a aquel en que se perciba la cantidad anticipada. No se hará, sin embargo, esta deducción los meses en que el empleado haya sido baja por enfermo.

El Reglamento de Régimen Interior fijará la cuantía del fondo a que se refiere el artículo 130 y establecerá las normas convenientes para el desarrollo de toda esta materia.

SECCIÓN 3.ª—Economatos.

Art. 131. Las Empresas con más de 250 empleados se esforzarán en organizar adecuadamente el Servicio de Economatos u otras instituciones análogas en circunstancias normales, y en las anormales les procurarán los suministros de interés primordial que estén a su alcance. Todo ello sin perjuicio de adoptar, reflejándolas en el Reglamento de Régimen Interior, las medidas necesarias para que el personal no comprometa la normalidad económica de su hogar con compras desproporcionadas, especialmente de artículos que no son necesarios.

CAPITULO XIII

Juntas de clasificación

Art. 132. Con objeto de intervenir en las cuestiones de clasificación profesional y en las relacionadas con los ascensos que se originen entre las Empresas y los trabajadores, se constituirán en los Sin-

dicatos provinciales Juntas Clasificadoras. Estarán integradas por dos empresarios y dos profesionales del oficio que tenga el reclamante, siendo presididas por el Jefe de la Sección Social del Sindicato. El desempeño de las funciones de miembros de estas Juntas será obligatorio y gratuito.

Art. 133. Será competencia de estas Juntas:

a) Calificar la competencia profesional de los que deseen ingresar en la profesión.

b) Intervenir, en primera instancia, en las cuestiones que suscriben con ocasión de ascenso a categoría superior.

c) Informar en los recursos que, sobre las indicadas materias, se susciten ante el Delegado provincial de Trabajo.

Art. 134. Para el mejor cumplimiento de su función podrán recabar la presentación de los certificados de trabajo que acrediten los servicios prestados en Empresas del ramo, así como llevar a efecto las correspondientes pruebas de aptitud en las que se muestre la práctica operativa de la especialidad u oficio objeto de examen.

De las resoluciones que adopten expedirán, a solicitud del interesado, los correspondientes certificados.

Art. 135. Los Sindicatos Provinciales podrán constituir las expresadas Juntas en aquellas localidades en que las consideren precisas, y su funcionamiento se regulará de forma que actúen periódicamente para el examen de las solicitudes pendientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Acoplamiento del personal.—

En el plazo de un mes, a partir de la publicación de estas Ordenanzas, todas las Empresas de la Industria Carnica harán el encuadramiento, en las distintas especialidades y categorías señaladas en esta Reglamentación, del personal existente en el momento de su publicación.

A dicho efecto se deberá atender a la capacidad y condiciones del individuo, así como a la función que éste realiza siguiendo las presentes normas laborales, en el entendido de que nadie debe ser rebajado de la categoría anteriormente adquirida, aun cuando no posea todos los requisitos contenidos en las correspondientes definiciones.

Los trabajadores que no se consideren debidamente clasificados tendrán derecho a reclamar contra la categoría asignada ante la Delegación de Trabajo en un plazo de quince días, a partir de la fecha en que ésta se haya efectuado por la Empresa, a cuyo efecto vienen obligadas a exponer los escalafones y plantillas confeccionadas a la vista de su personal, dentro del plazo señalado de un mes. El Delegado de Trabajo resolverá lo oportuno en estrecho contacto con la Comisión Clasificadora establecida en el capítulo XIII de estas Ordenanzas, la cual procurará llevar a feliz término un primer intento de conciliación entre las partes y de resultar inútil esta providencia, propondrá al Delegado de Trabajo, en informe breve y concreto, lo que a su juicio deba resolverse.

Contra la resolución de la Delegación de Trabajo podrá acudirse ante la Dirección General de Trabajo en el plazo de diez días, a contar desde la fecha de su comunicación.

SEGUNDA. Condiciones mínimas.— Considerándose como mínimas las condiciones establecidas en esta Reglamentación Nacional de Trabajo, deberán respetarse todas aquellas condiciones implantadas con anterioridad y que resultasen más beneficiosas para el personal, tanto en lo que se refiere a jornales o sueldos como en lo relativo a cualquier otra clase de devengos como, por ejemplo, los relacionados con primas, tareas y destajos etc.

Para concretar en los casos de duda

qué haberes reales deberán percibirse, se hará el siguiente estudio:

a) Comparación del sueldo o salario que se disfrutaba con el sueldo o salario-base establecido en la Reglamentación, manteniéndose en todo caso el superior que pudiera venir disfrutando.

b) Se seguirá la misma norma comparativa para cada uno de los restantes ingresos, incluyendo las gratificaciones periódicas de carácter general y aquellas otras, personales o colectivas, establecidas voluntariamente por la Empresa.

c) Se exceptúa del cómputo, en su característica de beneficios íntegros e independientes, el plus de cargas familiares y la participación en los beneficios.

d) Hechas estas comparaciones parciales se percibirá por cada una la diferencia en más, si la hubiere, bien entendido que no podrán sufrirse pérdidas en ningún caso ni por ningún concepto.

2) En aquellas provincias en que por bases o acuerdos válidos la proporción de personal obrero o el número de personal fijo esté establecido de forma más beneficiosa para el personal que la fijada en los artículos anteriores de esta Reglamentación, se respetará íntegramente y no podrá alterarse alegando lo dispuesto en los artículos 23, 24, 25 y 26 de estas normas.

Igualmente se respetarán los censos de trabajadores eventuales existentes en virtud de bases o acuerdos, debiendo respetarse el orden de rotación que venga establecido para la colocación de dichos trabajadores eventuales y la garantía de un número de devengo de un número de jornales determinado.

3) A los efectos de clasificación del personal en fijo, temporero y eventual, establecida en el artículo 17 de estas Ordenanzas, deberá respetarse la clasificación actualmente existente en algunas provincias, así como el procedimiento seguido para cubrir las vacantes de obreros fijos, siempre, que ello resulte más beneficioso para el personal y se derive de normas provinciales en vigor al publicarse esta Reglamentación.

Igualmente se respetará el censo de obreros particulares, fijos y eventuales establecido en algunas normas provinciales de trabajo para personal no municipalizado de mataderos, que estén en vigor al publicarse las presentes Ordenanzas.

4) Deberán respetarse asimismo las normas en vigor que establezcan el número de trabajadores a emplear en la carga y descarga de vagones de ganado, según las características de éstos.

En aquellos mataderos en que los ser-

vicios de carga, descarga, reparto y otros parecidos se realicen por las Agrupaciones de trabajadores o Cooperativas que perciban una cantidad determinada por res o kilogramo, deberán someter a la aprobación del Delegado provincial de Trabajo respectivo la tarifa que tengan actualmente en vigor, a fin de que la misma asegure a cada trabajador componente de la Agrupación o Cooperativa el salario mínimo establecido en estas normas y la cantidad correspondiente para el pago de los seguros sociales obligatorios y atenciones del Montepío Laboral. Estas tarifas serán revisadas anualmente por la Delegación de Trabajo, que podrá modificarlas para dar cumplimiento a lo anterior.

TERCERA. *Bonificaciones voluntarias.*—Cuantas bonificaciones o gratificaciones pudieran ser concedidas en lo sucesivo libremente a su personal por las Empresas de Industrias Cárnicas comprendidas en la presente Reglamentación, no podrán ser conceptuadas como permanentes en caso alguno, pudiendo aquéllas modificarlas o suprimirlas, en privativa estimación de las causas circunstanciales y antecedentes personales que las hubieran motivado.

CUARTA. *Premio a la antigüedad.*—Para premiar la antigüedad de un productor al servicio de una misma Empresa con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes normas, se computará al personal de plantilla fija, según el tiempo correspondiente de uno a dos bienes, a razón del dos y medio por ciento del sueldo de cada uno, sin perjuicio de los nuevos derechos que vayan adquiriéndose a partir de la presente Reglamentación, en concepto de aumentos por años de servicio.

Este dos y medio por ciento será calculado sobre los salarios-base establecidos en el capítulo IV de esta Reglamentación.

Los nuevos aumentos por años de servicio como consecuencia de la aplicación de estas normas serán también calculados directamente sobre el salario-base establecido.

QUINTA. *Participación en beneficios.*—A los efectos de la participación de los productores en los beneficios de la Empresa para el ejercicio económico del año 1948, se entenderá que el derecho a los mismos queda referido al total de operaciones del año completo, o sea a partir de enero y con sujeción a las normas que sobre el particular se determinan en el lugar correspondiente, de la presente Reglamentación.

Inspirándose en los principios consignados las Empresas podrán establecer en sus Reglamentos de Régimen Interior normas adicionales fijando los procedimientos más adecuados, prácticos y equitativos para llevar a efecto la distribución de la participación que se fija.

SEXTA. *Sobre aportaciones a la Mutualidad.*—La obligación de contribuir a la Mutualidad respectiva comienza en el mismo día en que tenga vigencia esta Reglamentación y en tanto se constituyan las Mutualidades, las Empresas vienen obligadas a depositar mensualmente, quincevalmente o semanalmente, según sea la forma de pago, el importe de las cuotas de Empresa y productores en una cuenta bancaria titulada: «Fondos destinados a la Mutualidad Sindical—o de Empresa de la Industria Cárnica», según corresponda, y una vez debidamente constituida la Mutualidad correspondiente se hará cargo ésta de los fondos de las cuentas existentes a tal fin incrementados con los intereses devengados.

Las Empresas que tengan actualmente establecidas Mutualidades o cualquiera otra forma de previsión en beneficio de sus productores podrán unificar sus modalidades específicas de aportaciones, de manera que los desembolsos a realizar no se dupliquen por un mismo concepto.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas bases, acuerdos, pactos o reglamentos hayan sido dictados con anterioridad y que regulen las relaciones laborales en las Empresas de las Industrias Cárnicas.

Madrid, 9 de agosto de 1948.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dirección General de los Registros y del Notariado

Nombrando Registradoras de la Propiedad en concurso ordinario, a los señores que se citan.

Por Ordenes ministeriales de esta fecha, y en virtud de concurso ordinario, han sido provistos los Registros de la Propiedad que existían vacantes, efectuándose los siguientes nombramientos:

Registros vacantes	REGISTRADOR NOMBRADO	Categoría	Registros que sirven
Madrid-Norte 1	D. Roque Borrueal Soriano	1. ^a	Zaragoza.
San Feliu de Llobregat	D. Román Iglesias Amado	1. ^a	Palma de Mallorca.
Torrente	D. Esteban García y García	1. ^a	Sevilla-Norte.
Getafe	D. T. Francisco Fernández Funes	1. ^a	Valdepeñas.
Córdoba	D. Francisco López Font	1. ^a	Almendrales.
Martos	D. Miguel Molina López	1. ^a	Valmaseda.
Barcelona-Oriente, 11	D. Eulógio Monteagudo Garrido	1. ^a	Jaén.
Moncada	D. Higinio A. Elarre Lacasa	1. ^a	Liria.
Salamanca	D. Antonio Maseda Bouso	1. ^a	Madridejos.
Don Benito	D. Pedro Gimeno Sánchez Covisa	1. ^a	Llerena.
Arévalo	D. Julio Burdiel Méndez	1. ^a	Alba de Tormes.
Antequera	D. José Lamas Calvelo	2. ^a	Motril.
Villaviciosa	D. Sergio Saavedra Lastra	2. ^a	Villalón.
Benabarre	D. José Gómez de la Serna Santiago	3. ^a	Tamarit de Litera.
Arenas de San Pedro	D. Luciano Sánchez González	3. ^a	Escalona.
Carballo	D. Antonio Morillo Abril	3. ^a	Pregenal de la Sierra.
Avora	D. Manuel Pérez Cervera	4. ^a	Huete.
Huelma	D. Santiago Vallejo Heredia	4. ^a	Excedente.
Marbella	D. Enrique Robles del Río	4. ^a	Castro Urdiales.
Casas Ibáñez	D. Antonio Robenas González	4. ^a	Almadén.
Becerreá	D. Antonio Suárez Valdés	4. ^a	Muros.
Cervera del Río Alhama	D. Javier Gaspar Alfaro	4. ^a	Sacedón.
Sorbas	D. Alberto Oliver Sacristán	4. ^a	Torrecilla de Cameros.
Cifuentes	D. Francisco Molina Sáenz Tejada	4. ^a	Granadilla.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica.—Sección: Transportes)

Transcribiendo relación número 75 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5º de la Circular número 514, se publica la presente relación de artículos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

ACEITE ANIMAL.—Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (c).

ACEITE DE FRUTOS. De importación y de producción nacional (c).

ACEITE DE HUESOS DE ACEITUNA (a) y (c).

ACEITE DE HUESOS DE FRUTOS (a) y (c).

ACEITE DE OLIVA (a) y (b).

ACEITE DE CRUJO (a) y (c).

ACEITE DE PEPITA DE UVA (a) y (c).

ACEITE DE SEMILLAS. De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (c).

ACEITONES.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

ACEITUNA (excepto la aderezada o aliñada).

ACIDO GRASO.—Procedente de cualquier clase de aceites, y de pastas de refinarias (c).

ALBARDÍN

ALGARROBA

ALMENDRA, EN GRANO O EN CÁSCARA.—Intervenido para su circulación provincial e interprovincial cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

ALMORTA

ALTRAMUZ.

ALPISTE

ALUBIA SECA.

ALUBIA VERDE (provincia de Valencia (*)).

ARROZ BLANCO Y ARROZ CÁSCARA.

ARVEJA O VEZA.

AVELLANA, EN GRANO O EN CÁSCARA.—Intervenido para su circulación provincial e interprovincial cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

AVENA

AZÚCAR.—Incluso el sirope, caramelos fondant y similares, procedentes de importación.

BORRAS.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

BURRAS Y BURROS GARAÑONES.—Solamente para la salida de la provincia de León.

CAFÉ.

CÁÑAMO.—En paja o en varilla, fibra agrada o rastrellada.

CARBÓN VEGETAL.—Incluso cisco y picón (excepto el herra). Intervenido solamente para la circulación interprovincial. Prohibido el transporte por carretera en camiones fuera del recorrido para su acercamiento a estación de ferrocarril, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta.

CARNE.—De ganado cabrío, lanar, vacuno y de cerda.

CASCARILLA DE ARROZ

CEBADA.—Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café).

CENTENO

CEREALES PANIFICABLES (cebada, centeno, escanda, maíz y trigo).

CHATARRA.—De acero o fundido y de hierro.

CHATARRA DE PLOMO (*).

CHOCOLATE FAMILIAR

DESPOJOS DE GANADO.—Cabrío, lanar, vacuno y de cerda.

ESCAÑA

ESPARTO (cocido, crudo, picado y rastrellado).

FIDEOS.

FRUTA FRESCA.

Provincia de Almería (excepto pera y uva).—Intervenida en los términos municipales de Abla, Abruçena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Piñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres.—Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Jaén.—Intervenida en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villargordo.

GANADO DE ABASTO.—Cabrío, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra, para su salida de Galicia, necesita la guía única de circulación, además de la guía militar.

GANADO DE LIDIA (excepto el encajonado).

GANADO DE VIDA.—Cria, labor, recría, reproducción y transhumante de las especies cabrias, de cerda, lanar y vacuno.

GARBANZO.

GARBANZO NEGRO.

GARROFA.—Intervenida su circulación en las provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Tarragona e Islas Baleares.

GRASA ANIMAL.—Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (c).

GRASAS COMESTIBLES (g).

GRASA DE FRUTOS. De importación y de producción nacional (c).

GRASAS HIDROGENADAS (c).

GRASA DE SEMILLAS. De importación y de producción nacional (c).

GUISANTES SECOS

HABAS SECAS

HARINA DE ARROZ DE CEREALES Y DE LEGUMBRES INTERVENIDOS.

HARINA DE PATATA

HIJUELA DEL GUSANO DE SEDA.

JABÓN COMUN.—De lavar (d).

JABONES INDUSTRIALES (d) y (e).

JABONES MEDICINALES (d) y (f).

JABÓN DE TOCATOR (incluidos los jabones de afeitar en barra, en crema y en polvo; champús, jabones en polvo y en escamas (d) y (f)).

JUDÍAS SECAS

JUDÍAS VERDES (provincia de Valencia (*)).
JUGO DE HUESOS DE ANIMALES.—Incluso el de producción nacional de animales marinos procedente del tratamiento de los mismos.

LANA.—Incluso las procedentes de los baños karakul. De colchón (excepto colchones confeccionados), lavada procedente de peladas o tenerías, sucia y vieja.

Intervenida en toda España (excepto entre Badalona, Barcelona, Olesa, Pont de Armentera, Sabadell, Tarrasa y Valls; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás; entre Agullent, Alcoi, Bocairente, Enguera y Onteniente, Lanás lavadas, entre Enciso, Logroño y Munilla; entre Ezcaray y Logroño, y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Lanás de tenerías de Centellas, Mollet y Vich a Barcelona, Sabadell y Tarrasa).

LECHE CONDENSADA

LECHE FRESCA EN GENERAL.—Solamente para la salida de la provincia de Murcia.

LECHE FRESCA DE VACA.

Intervenida en la provincia de Santander; en la parte oriental de la de Oviedo, desde Valmori y Mier hasta Unquera y Ayuntamiento o Concejos de Carreño, Castrillón, Corberas, Gozón, Las Regueras y Llanera, de dicha provincias; en la zona de la provincia de La Coruña delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brion, Enfesta, El Pino y Poladela; en la provincia de Lugo localidades de Antas de Ulla y Palas del Rey; en la zona de la provincia de Pontevedra delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilapouca, Carny, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña).

ña); en la provincia de León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

LEGUMBRES VERDES.

Provincia de Almería.—Intervenida en los términos municipales de Abla, Abruçena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Piñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres.—Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Castellón.—Alubia en verde en el estado denominado «tabellea».

Provincia de Huelva.—Intervenida para la circulación interprovincial en los términos municipales de Cartaya, Gibraleón, Huelva, Lepe, Moguer y Palos de la Frontera.

Provincia de Jaén.—Intervenida en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villargordo.

Provincia de Valencia.—Alubias verdes.

LENTEJAS.

LEÑA.—Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares. Intervenido solamente para la circulación interprovincial. Prohibido el transporte por carretera en camiones, fuera del recorrido para su acercamiento a estación de ferrocarril, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta.

LIMÓN. Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

MADERA.—Importada o nacional; escuadrada con hacha, en rollo y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).

MAÍZ

MANTECA.—De cabra, de cerdo (fundida y en rama) de oveja y de vaca.

MARGARINAS (g)

MATERIAL FÉRRICO USADO.

MEDIANOS DE ARROZ.

MIEL DE CAÑA.

MIJO.

MORRET DE ARROZ.

NARANJA. Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

OLEINA (c).

ORUJO GRASO.

PAN.

PANIZO.

PASA MOSCATEL DE MÁLAGA.—Para la salida de la provincia.

PASTA PARA SOPA

PATATA DE CONSUMO.—Incluso la deshidratada en rajas o en polvo.

PATATA DE SIEMBRÁ.

PIENSOS (alpieste, altramuces, arveja o veza, avena, cebada, garbanzos negros, mijo panizo, sorgo y veros).

PIENSOS COMPUESTOS.

PIMENTÓN. Circulará sin guía, pero en su facturación en las Zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla (que comprenden respectivamente, las provincias de Alicante y Murcia la Primera, y Avila, Badajoz, Cáceres, Sevilla y Toledo, la segunda) se necesitará, para todas aquellas expediciones destinadas dentro o fuera de la propia Zona productora, «cédula de distribución» (marcando destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

PIMENTOS MORRONES EN VERDE. Intervenido en la provincia de Sevilla.

PIÑA ABIERTA—De la especie «pinus pinaster», dentro de la provincia de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.

PIÑA ABIERTA O FERRADA.—De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

PLANTONES DE AGRIOS.—En número superior a 10.

PLOMO METÁLICO.—En cualquier fase de sus manufacturas (excepto aleaciones denominadas antifricción, metal de imprenta y linotipia, soldaduras y otras aleaciones similares).

POLVO DE FULPA DE REMOLACHA.

PRODUCTOS DEL CERDO.—Manteca (fundida y en rama) y tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo, no intervenidos, se exigirá exclusivamente el certificado de origen y Sanidad.

PRODUCTOS DETERGIVOS DE TODA CLASE elaborados con grasas libres o intervenidas (f).

PRODUCTOS DIETÉTICOS.—Excepto los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad.

PRODUCTOS GRASOS DE TODA CLASE fabricados con grasas libres o intervenidas (g).

PULPA DE REMOLACHA.

PURÉ.

QUESO—Excepto los quesos fundidos (crema de oveja, crema de oveja en bloque y crema de oveja en porciones), los de las clases Gramt, Peña-Santa, Roquefort y quesos frescos y manchegos elaborados con leche de cabra y oveja.

RESIDUOS DEL PENSADO DE FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS.—De importación y de producción nacional aptos para alimentación de ganado.

RESTOS DE LIMPIA EN FÁBRICAS DE HARINA.

SALMÓN.—En época de pesca.

SALSAS MAYONESAS (g).

SALVADO.—De arroz y de cereales intervenidos.

SEBO FUNDIDO—De importación y nacional.

SEMILLA DE CIPRÉS—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

SEMILLA DE EUCALIPTO.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

SEMILLA DE GUISANTES, HABAS Y JUDÍAS, PARA VERDEO.

SEMILLA DE PINO—Albar, Carrasco, Montreyy, Negro, Rodeno y Salgareño (excepto piñones comestibles) Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

SEMILLA DE ROBLE.—Género Quercus. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

SORGO.

SUBPRODUCTOS DE MOLINERÍA.—De arroz y de cereales intervenidos.

SUBPRODUCTOS DEL MONDAJE DE LEGUMBRES INTERVENIDAS.

TOCINO (excepto la panceta).

TORTAS DEL ARENADO DE FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS.—De importación y de producción nacional, aptas para alimentación de ganado.

TRIGO.

TRIGUILLO.

TURBA.

TURBIOS.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

VERDURAS.

Provincia de *Almería*.—Intervenidas en los términos municipales de Abia, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fihana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Vitor.

Provincia de *Cáceres*.—Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de *Jaén*.—Intervenidas en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villargordo.

Provincia de *Sevilla*.—Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde.

VEZA O ARVEJA.
YEROS
ZAHINA. (Sorgo vulgaris.)

Islas Canarias (I)

LAS PALMAS DE CRAN CANARIA (II).
Además de los artículos relacionados anteriormente (III), quedan intervenidos los siguientes:
ABONOS.—Orgánicos y químicos (IV).
BONIATOS (III).
CÁMARAS Y CUBIERTAS (IV).
CAMIONES (IV).
CARBÓN.—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (IV).
CARBURO (IV).
FRUTA.—Fresca y seca (IV).
HORTALIZAS (IV).
HUEVOS (IV).
LECHE FRESCA EN GENERAL (IV).
PESCADO SALPRESO (IV).
TEJIDO (IV).
VERDURAS (IV).

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Los artículos intervenidos serán, exclusivamente, los siguientes (III):

ABONOS.
ACEITES.
ACIDOS GRASOS.
ALMENBRA.
ARROZ.
AZÚCAR.
BONIATO.
CAFÉ.
CÁMARAS Y CUBIERTAS.
CAÑA DE AZÚCAR.
CARBÓN.
CARBURO.
CARNE.
CEREALES.
CHATARRA DE HIERRO.
CHOCOLATE.
FRUTA (Excepto los plátanos).
GANADO.
HARINAS.
HORTALIZAS. (Excepto el tomate).
HUEVOS.
JABÓN COMÚN.
JABÓN DE TOCADOR.—En partidas superiores a 50 kilogramos.
LECHE CONDENSADA.
LECHE FRESCA.
LEGUMBRES SECAS Y VERDES.
LEÑA.
MADERA.
MANTEQUILLA.
MIEL DE CAÑA.
PAN.
PATATA (Consumo y siembra).
PESCADO FRESCO Y SALPRESO.
PIELAS VACUNAS.
PIENSOS.
QUESOS.
SEBOS FUNDIDOS.
VERDURAS.

Los artículos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este artículo es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez y de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase que forzosamente irán numerados y reseñados.

b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones destinadas a Intendencia y demás Organismos de carácter militar, sin perjuicio de que tales expediciones deban ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

d) Queda prohibida la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autoriza la circulación de los jabones de tocador, industriales, medicinales, etc., de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

e) Necesitarán siempre la guía única, cualquiera que sea la cuantía y el medio de transporte, tanto en la circulación provincial como en la interprovincial.

f) Necesitan la guía única de circulación para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, será libre la circulación provincial distinta de la que se realice por ferrocarril, para cualquier cantidad. Para el transporte provincial por ferrocarril y para el interprovincial de cualquier clase, se necesitará la guía única de circulación para partidas superiores a 50 kilogramos.

g) Necesitarán la guía única para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, no se exigirá la guía para cualquier partida.

La presente relación anula a la inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 214, de 1.º de agosto de 1948, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1948.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

NOTA.—La presente relación ofrece las bajas siguientes respecto a la anterior: FRUTA FRESCA Y VERDURAS en la provincia de Huelva.

(*) Alta respecto a la relación anterior.

(I) Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

(II) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(III) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(IV) No necesitan la guía única y si solamente el visado en la factura de cabotaje.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a oposición las cátedras de «Historia Universal de las Edades moderna y contemporánea e Historia general de la Cultura (moderna y contemporánea)» de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Valencia y Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha.

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española de 29 de julio de 1943, para su provision en propiedad por oposición directa turno único, las cátedras de «Historia Universal de las Edades moderna y contemporánea e Historia general de la Cultura (moderna y contemporánea)» de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Valencia y Zaragoza, dotadas con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente de 25 de junio de 1931 en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido veintidós años de edad.
- 3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.ª Estar en posesión del título de Doctor, que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.
- 5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.
- 6.ª Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
 - b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros Oficiales de Enseñanza Media.
 - c) Haber aprobado con uno o más votos oposiciones a cátedras de Universidad.
 - d) Tener reconocido el derecho a opositar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios.

Las circunstancias expresadas en los apartados c) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria, conforme se dispone en la Orden ministerial del 2 de febrero de 1946.

7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.ª La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concuerdan ninguna de ambas circuns-

tancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.
- b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.
- d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.
- e) Certificación de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.
- f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.
- g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.
- h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o la exención de éste en su caso.
- i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal Justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las islas Canarias y Posesiones españolas de Africa.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 13 de julio de 1948.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Convocando a concurso de traslado la primera cátedra de «Patología y Clínica quirúrgicas» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la primera cátedra de «Patología y Clínica quirúrgicas», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por aquella, el Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán las solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquellos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe.

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 7 de agosto de 1948.—El Director general, P. A., Ramón Ferreiro.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

(Escuela de Peritos Agrícolas de Navarra)

Convocando exámenes de ingreso en la Escuela de Peritos Agrícolas de Navarra para el mes de septiembre.

En cumplimiento de lo dispuesto por Ordenes del Ministerio de Educación Nacional se anuncia la presente convocatoria de exámenes de ingreso en esta Escuela, que tendrá lugar en el próximo mes de septiembre.

Según las disposiciones vigentes, los alumnos que se matricularon en la convocatoria de junio deben volver a hacerlo en esta de septiembre, elevando la correspondiente instancia, abonando nuevos derechos de examen y entregando las dos fotografías de costumbre. Los que no se hubieran matriculado en la de junio deberán además cumplir los siguientes requisitos.

Para tomar parte en los exámenes se solicitará del señor Ingeniero Director en instancia de petición de examen, a la que se acompañará la copia de la inscripción de nacimiento, en el Registro Civil, legalizada, certificación que acredite su personalidad, certificado de revinculación extendido en papel del Colegio de Médicos y dos fotografías tamaño carnet.

En concepto de derechos se satisfarán 35 pesetas y 5 pesetas por derechos de inscripción, ambos en metálico, por cada uno de los cinco grupos de que se puede pedir examen.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de la Escuela, reintegradas con póliza provincial de una pe.eta durante los días laborables, del 1 al 10 de septiembre próximo, ambos inclusive, y horas de once a una.

Los aspirantes deberán justificar las siguientes condiciones:

1.ª Ser de nacionalidad española, no pudiendo matricularse en el primer curso de las enseñanzas, que se siguen en la Escuela mientras no hayan cumplido la edad de dieciséis años.

2.ª No padecer enfermedad o defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión lo que acreditará mediante certificado expedido por el médico Director del Hospital Provincial.

Las enfermedades o defectos que darán motivo a la exclusión por este concepto constan en una relación aprobada por la Junta de Profesores, que puede ser consultada en la Secretaría de la Escuela.

Las materias de cuyos conocimientos deberán examinarse los aspirantes a ingreso en la Escuela se dividirán en cinco grupos:

Grupo A) Examen de conjunto de Castellana y Geografía general y de España.

Los aspirantes que justifiquen hallarse en posesión del título de Bachiller o tener aprobados los exámenes de Estado serán dispensados de la aprobación de este grupo, previo pago de los derechos correspondientes al mismo (Orden ministerial 22-11-1946).

Grupo B) Elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría.

Grupo C) Elementos de Física y Química.

Grupo D) Elementos de Historia Natural.

Grupo E) Dibujo lineal y rotulación de planos.

El examen de cada uno de los cuatro primeros grupos anteriores comprenderá dos fases: la primera, consistente en ejercicios escritos, cuya aprobación ha de preceder a la segunda fase, y otra de examen oral, que consistirá en la respuesta a las lecciones sacadas a la suerte y preguntas que considere procedentes el Tribunal referentes al programa respectivo.

En cuanto a la primera parte del examen correspondiente del Grupo A) se verificará escribiendo al dictado uno o varios párrafos fijados por el Tribunal, realizando el análisis gramatical de los mismos y los demás ejercicios con mapas mudos que se propongan. A juicio del Tribunal, podrá prescindirse en este grupo del examen oral a todos o parte de los aprobados en el práctico. Para el Grupo B) consistirá el examen escrito en la resolución de varios problemas o ejercicios propuestos por el Tribunal.

Por el examen de Elementos de Historia Natural el primer ejercicio consistirá en contestar por escrito a un tema relativo a una o varias cuestiones de las contenidas en los programas correspondientes.

El de Física y Química se referirá a la resolución de varios problemas y ejercicios que relativos a esas materias se propongan.

El examen de Dibujo lineal consistirá en la copia y delineación de una lámina o parte de ella, motivos de construcción o elementos de máquinas y rotulación.

En cualquiera de los Grupos B), C) y D), cada uno de los ejercicios escritos o prácticos tendrán carácter eliminatorio sin que para el aspirante declarado apto para continuarle suponga el aprobado hasta no serlo definitivamente en el ejercicio oral, y sin que la declaración de aptitud en dichos ejercicios suponga la adquisición de derechos ulteriores en otras convocatorias en el caso de no ser aprobado en el ejercicio oral.

Los Tribunales tendrán la facultad de ampliar las preguntas hasta el punto que estimen necesario para formar cabal juicio de la eficiencia de los aspirantes sin más limitación que la que señalan los cuestionarios vigentes publicados en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de noviembre de 1926.

Para los exámenes de cada uno de los Grupos, el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votación secreta, calificará a cada uno de los candidatos de aprobado o suspenso, extendiéndose acta duplicada del resultado, firmada por todos los Profesores del Tribunal.

Uno de los ejemplares será archivado en la Secretaría y el otro expuesto al público en el tablón de anuncios. El candidato que no se presente cuando sea llamado, no podrá examinarse hasta la convocatoria siguiente.

El no presentarse a un examen cualquiera, sea definitivo o no, equivale a que el aspirante quede suspenso en el grupo correspondiente.

Los exámenes tendrán lugar en el mes de septiembre y en la fechas que oportunamente se anunciarán en el tablón de anuncios de la Escuela, así como los Tribunales materia y horas de examen de cada día.

Pamplona 2 de agosto de 1948.—El Ingeniero Director, Miguel Gortari.—Aprobado, el Director general, Ramón Ferreiro.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Aprobando la devolución de la fianza al contratista de las obras de construcción de las Escuelas Graduadas en Moncófar (Castellón).

Ilmo Sr.: Vista la solicitud de doña Vicenta Vernia Monzonis, viuda del contratista que fué de las obras de construcción de las Escuelas graduadas de Moncófar (Castellón), don Higinio Peris Tejado, en nombre propio y en el de sus hijos menores, en petición de que le sea devuelta la fianza constituida para garantizar la ejecución de las obras de referencia:

Resultando que por Orden ministerial de 2 de noviembre de 1934 le fué adjudicada definitivamente la ejecución de las referidas obras a don Higinio Peris Tejado, en la cantidad líquida de pesetas 174 248,36;

Resultando que por Orden ministerial de 14 de octubre de 1946 fué aprobada la rescisión de la contrata para la construcción de las mencionadas Escuelas de Moncófar (Castellón);

Resultando que dicho contratista falle-

ció en 11 de junio de 1940, dejando como únicos herederos a su viuda y a sus dos hijos menores, Higinio y José Manuel Peris Vernia, según se hace constar en el testimonio de los herederos abintestato, documento que se une a este expediente, así como la partida de nacimiento de los mencionados hijos;

Resultando que por no saber firmar doña Vicenta Vernia Monzonis, pone su huella dactilar, que es legitimada por dos Notarios del Colegio de Valencia;

Resultando que por Orden ministerial de 17 de junio del corriente año se aprobaron el acta de recepción definitiva y la liquidación final de las obras de construcción de las mencionadas Escuelas de Moncófar;

Resultando que don Higinio Peris Tejado, contratista que fué de su propiedad y para que le sirviese de garantía para la ejecución de las mencionadas obras, puso a disposición de la Dirección General de Enseñanza Primaria con fecha 4 de diciembre de 1934, en la Caja General de Depósitos siete títulos de Deuda Amortizable a tres por ciento, importante 17 500 pesetas, números de entrada 314 787 y 137 015 de registro;

Resultando que según certificación expedida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Moncófar (Castellón), se hace constar que en el mencionado Municipio no se ha recibido reclamación alguna por ningún concepto contra el expresado contratista en relación con las mencionadas obras;

Considerando que en los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras dependientes de este Departamento, aprobado por Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que al haber cumplido la contrata su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida para garantizar la ejecución de las obras, previo pago del Impuesto de Derechos Reales, de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento de dicho tributo.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica ha tenido a bien aprobar sea devuelta a doña Vicenta Vernia Monzonis, viuda del contratista don Higinio Peris Tejado, que fué de las obras de construcción de las Escuelas graduadas de Moncófar (Castellón), la fianza constituida para garantizar la ejecución de las referidas obras, por lo que la Delegación Central de Hacienda (Caja General de Depósitos) entregará a doña Vicenta Vernia Monzonis los valores constitutivos de aquélla, según resguardo de fecha 4 de diciembre de 1934, por valor de 17 500 pesetas, números 314 787 de entrada y 137 015 de registro una vez abonados los Derechos reales correspondientes.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 20 de julio de 1948.—El Director general, P. A. Ramón Ferreiro.

Ilmo. Sr. Delegado Central de Hacienda.